



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito Distrito Metropolitano, 22 de septiembre de 2021, las 16h47.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Escrito en (01) una foja, firmado electrónicamente por el doctor Alfonso López Jaramillo, recibido a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 09 de septiembre de 2021 a las 08h01.
- b) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos firmada por el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del Despacho; (02) dos soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de la respectiva diligencia; y, documentos correspondientes a fichas simplificadas de datos del ciudadano obtenidas de la página web de la DINARDAP.
- c) Escrito en (01) una foja con (01) una foja en calidad de anexo, firmado por la señora Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi y el abogado Andrés Castillo Maldonado, ingresado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2021 a las 10h52; y recibido en este Despacho, en la misma fecha a las 10h59.
- d) Escrito en (01) una foja con (06) seis fojas en calidad de anexos, suscrito por el abogado David Roberto Meza Angos, recibido el día 14 de septiembre de 2021 a las 16h40 en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral e ingresado en este Despacho el mismo día a las 16h47.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Estos antecedentes corresponden al orden cronológico de ingreso e incorporación de documentos y autos de la causa principal (619-2021-TCE), así como de su acumulada (633-2021-TCE):

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el día 14 de julio de 2021 a las 15h47, (01) un escrito en (03) tres fojas, firmado por la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi conjuntamente con la abogada Dolores Vintimilla, a través del cual presentó una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Jorge Homero Yunda Machado; con el referido



escrito remitió (51) cincuenta y un fojas, en documentos adjuntos en copias simples¹.

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número **619-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2021 a las 16:14:30, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 134-14-07-2021-SG y razones sentadas por el secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral².

1.3. Copias certificadas de: **a)** Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0203-M de 06 de julio de 2021 con el asunto "SOLICITUD DE VACACIONES", suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaria Relatora; **b)** Acción de Personal No. 092-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021; **c)** Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0212-M de 12 de julio de 2021 a través de la cual se designa como secretario relator Ad-Hoc del Despacho al abogado Diego Xavier Vaca Dueñas; y, **d)** Designación de fecha 14 de julio de 2021 suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral y el abogado Diego Vaca Dueñas, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios³.

1.4. El expediente de la causa Nro. **619-2021-TCE**, ingresó a mi Despacho el 14 de julio de 2021 a las 16h44 conforme se verifica de la razón sentada por el secretario relator Ad-Hoc que obra a fojas 62 del expediente.

1.5. Con fecha 29 de julio de 2021 a las 12h17⁴, en mi calidad de juez de instancia dispuse a la denunciante abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi que en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, aclare y complete su denuncia.

El referido auto fue notificado el 29 de julio de 2021 en las direcciones de correo electrónicas señaladas en el escrito inicial de la denuncia; y, en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General, a través de boleta depositada el 02 de agosto de 2021.

1.6. Conforme se verifica de la documentación constante en los correos electrónicos remitidos con fecha 02 y 04 de agosto de 2021, los cuales fueron recibidos en las direcciones de correo institucionales de este Tribunal y oportunamente validados⁵, la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi conjuntamente con su patrocinadora, dieron contestación a lo dispuesto por este juzgador en el auto dictado el 29 de julio de 2021 a las 12h17.

¹ Fs. 1 a 54 vuelta.

² Fs. 55 a 57.

³ Fs. 58 a 61.

⁴ Fs. 63 a 64.

⁵ Fs. 72 a 76 vuelta/81 a 82 vuelta/85.



1.7. Con fecha 06 de agosto de 2021 a las 10h09, ingresó en este Tribunal (01) un escrito en (07) siete fojas firmado por la señora Sara Serrano Albuja y por los doctores Alfonso López J. y Carlos Germán Vega C., mediante el cual presenta una denuncia en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, por el presunto cometimiento de una infracción electoral "...contemplada en el numeral 2 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". Al referido escrito se adjuntan en copia simple los siguientes documentos: Credencial del Foro de Abogados de los doctores López Jaramillo Alfonso y Vega Castellanos Carlos Germán; cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Serrano Albuja Sara del Rosario⁶.

1.8. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el número **633-2021-TCE** y conforme se verificó del sorteo electrónico efectuado se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Esa causa ingresó al Despacho del juez de instancia, el 06 de agosto de 2021 a las 14h38, en (01) un cuerpo contenido en (13) trece fojas, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por el secretario Relator Ad-Hoc del Despacho⁷.

1.9. En auto de sustanciación dictado el 06 de agosto de 2021 a las 10h37 en la causa Nro. **619-2021-TCE**, dispuse en lo principal: **a)** Admitir a trámite la causa. **b)** Citar al presunto infractor. **c)** Señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se otorga al denunciado cinco días contados a partir de la última citación para que conteste y presente el anuncio y pruebas de descargo en relación a la denuncia formulada en su contra. **d)** Disponer que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuaría el 27 de agosto de 2021 a las 08h30 en el auditorio institucional. **e)** Señalar que el expediente de la causa estaría a disposición de las partes procesales y sus abogados en la Secretaría Relatora del Despacho. **f)** Que la causa se sustanciaría en días hábiles al no derivarse la denuncia en el proceso de Elecciones Generales 2021. **g)** Atender la prueba de la denunciante. **h)** Envío de Oficios a la Defensoría Pública y Policía Nacional⁸.

1.10. Oficio Nro. 021-2021-DXVD-SRAH-ACP de 06 de agosto de 2021 dirigido al Secretario General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho, recibido en la Secretaría General el mismo día a las 15h47⁹.

1.11. Oficio Nro. 019-2021-DXVD-SRAH-ACP de 06 de agosto de 2021 dirigido a la Defensora Pública Provincial de Pichincha, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho, ingresado en la recepción de documentos de dicha institución el 10 de agosto de 2021 a las 08h47¹⁰.

⁶ Fs. 183 a 192.

⁷ Fs. 193 a 195/200.

⁸ Fs. 88 a 91.

⁹ Fs. 94 a 97.

¹⁰ Fs. 99 a 102.



1.12. Oficio Nro. 018-2021-DXVD-SRAH-ACP de 06 de agosto de 2021 dirigido al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho, ingresado en el Comando el 10 de agosto de 2021 a las 09h10¹¹.

1.13. Oficio Nro. 020-2021-DXVD-SRAH-ACP de 06 de agosto de 2021 dirigido a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho, ingresado en la recepción de documentos de dicha Secretaría el 10 de agosto de 2021 a las 09h40¹².

1.14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0579-O de 11 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado en este Despacho en la misma fecha a las 11h32, en (01) una foja con (46) cuarenta y seis fojas de anexos¹³. A través del referido oficio se remitió en copias certificadas:

"1.-Absolución de Consulta (Voto de Mayoría y Voto Concurrente), dictada el 01 de julio de 2021, a las 10h07, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 274-2021-TCE, en (41) cuarenta y un fojas.

2.- Auto de Aclaración y Ampliación (Voto de Mayoría y Voto Concurrente), dictado el 08 de julio de 2021, a las 13h14, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 274-2021-TCE, en (04) cuatro fojas.

3.-Razón de ejecutoria dentro de la causa Nro. 274-2021-TCE, en (01) un foja"

1.15. Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-3161-O de 12 de agosto de 2021, firmado electrónicamente por el abogado Isaac Samuel Byun Olivo, secretario general del Concejo (E), recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de agosto de 2021 a las 14h12, en (01) una foja con (03) tres fojas y con (01) un DVD-R marca Verbatim de 4.7 GB de anexos y remitido a este Despacho el mismo día a las 14h32¹⁴. A través del referido oficio se envió a este Despacho:

"1.Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 156 extraordinaria de Concejo Metropolitano realizada mediante oficio Nro. GADDMQ-SGCM2021-2765-O de 13 de julio de 2021 (Anexo en 3 fojas).

2. Audio de la sesión en el numeral anterior, anexo al presente en un DVD-R (marca Verbatim)."

1.16. Primera Citación al doctor Jorge Homero Yunda Machado, efectuada por boleta recibida el 10 de agosto de 2021 a las 09h57, en la recepción de documentos del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se verifica de la razón sentada por la señora Glenda Martínez Romo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho¹⁵.

¹¹ Fs. 103 a 106.

¹² Fs. 107 a 110.

¹³ F.112 a 158.

¹⁴ Fs. 161 a 165.

¹⁵ Fs. 169 a 170.



1.17. A través de auto dictado el 10 agosto de 2021, las 12h07 dentro de la causa Nro. **633-2021-TCE**, dispuse que en (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto, la denunciante señora Sara del Rosario Serrano Albuja, complete y aclare la denuncia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.

1.18. Con fecha 11 de agosto de agosto de 2021 a las 09h39¹⁷, ingresó a este Tribunal, (01) un escrito en (06) seis fojas de la señora Sara del Rosario Serrano Albuja, firmado por su abogado patrocinador, a través del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 10 de agosto de 2021 a las 12h07. El referido documento fue recibido en el Despacho el mismo día a las 09h51.

1.19. Segunda Citación al doctor Jorge Homero Yunda Machado, efectuada por boleta recibida el 11 de agosto de 2021 a las 09h57, en la recepción de documentos del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Segundo Miranda Álvarez, citador – analista de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho¹⁸.

1.20. Correo electrónico de 12 de agosto de 2021 remitido desde la dirección electrónica: concejo_metropolitano@quito.gob.ec a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria_general@tce.gob.ec con el asunto **"Fwd: Contestación oficio oficio No.020-2021-DXVD-SRAH-ACP"**, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **"GADDMQ-SGCM-2021-3161-O.pdf"** de 128,8 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un oficio signado con el número **GADDMQ-SGCM-2021-3161-O** de 12 de agosto de 2021, contenido en (01) una foja, el mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el abogado Isaac Samuel Byun Olivo, Secretario General del Concejo (E), documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.9.0, reporta el mensaje "Firma Válida", el mismo que fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 14h57¹⁹.

1.21. Tercera Citación al doctor Jorge Homero Yunda Machado, efectuada por boleta recibida el 12 de agosto de 2021 a las 15h11, en la recepción de documentos del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se verifica de la razón sentada por la señora Glenda Martínez Romo, notificadora-citadora del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho²⁰.

¹⁶ Fs. 201 a 202.

¹⁷ F. 208 a 213.

¹⁸ Fs. 172 a 173.

¹⁹ F. 167.

²⁰ Fs. 175 a 176.



1.22. Oficio Nro. 044-2021-DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021, dirigido al Secretario General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho, ingresado en la Secretaría General, el día 16 de agosto de 2021 a las 11h42²¹.

1.23. Razón de imposibilidad de notificación sentada el 16 de agosto de 2021 a las 12h05, por la señorita Diana Elizabeth Salvador Labanda, funcionaria de este Tribunal. A través del cual se informa que no se pudo notificar el oficio Nro. 040-2021-DXVD-SRAH-ACP porque "la señorita Herlinda Menendez del área de Recepción de Documentos, supo manifestar su imposibilidad de recepción debido a que no existe tal coordinador."²²

1.24. Oficio Nro. 043-2021-DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021, dirigido a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura, firmado por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho; el referido oficio fue recibido en esa entidad pública el 16 de agosto de 2021 a las 12h05²³.

1.25. Oficio Nro. 041-2021- DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021, dirigido a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho; recibido en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día 16 de agosto de 2021 a las 12h16, dentro del proceso 17576-2021-01738G²⁴.

1.26. Oficio Nro. 042-2021-DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021, dirigido a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho. Ese documento fue recibido en la recepción de documentos de la referida Secretaría, el día 16 de agosto de 2021 a las 12h42²⁵.

1.27. Razón de imposibilidad de citación al doctor Jorge Homero Yunda Machado de fecha 16 de agosto de 2021 a las 12h53, sentada por el señor Andrés Eloy Llerena Flores, citador-notificador de este Tribunal²⁶.

1.28. Razón de imposibilidad de notificación al doctor Jorge Yunda Machado, sentada por el señor Andrés Eloy Llerena Flores, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, el día 16 de agosto de 2021 a las 12h55; en ese documento se indica que "la señorita **Martha Cecilia Cevallos Escobar**, servidora del Municipio" informó al funcionario del Tribunal que "... no se pueden receptor documentos de carácter personal"²⁷.

1.29. Auto de 13 de agosto de 2021, a las 16h07²⁸, mediante el cual: **a)** Agregué documentación al expediente, **b)** Acumulé la causa Nro. 633-2021-

²¹ Fs. 218 a 222.

²² F. 223.

²³ Fs. 224 a 228.

²⁴ Fs. 229 a 233.

²⁵ Fs. 234 a 238.

²⁶ F. 239.

²⁷ F. 240.

²⁸ Fs. 178 a 182.



TCE a la causa Nro. 619-2021-TCE y por efectos de la acumulación, dispuse su denominación en adelante como: Causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA), **c)** Dispuse la citación al presunto infractor con el escrito de denuncia y de aclaración presentados por la denunciante Sara del Rosario Serrano Albuja, **d)** Señalé la obligación del denunciado de designar abogado y presentar su anuncio y pruebas de descargo en relación a la denuncia formulada en su contra, **e)** Dispuse que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuaría el 02 de septiembre de 2021 a las 08h30 en el auditorio institucional, **f)** Atendí la prueba de la denunciante. **g)** Dispuse la remisión de la documentación agregada al expediente a las partes procesales, y el **h)** Envío de Oficios a la Defensoría Pública y Policía Nacional.

1.30. Correo electrónico remitido el 14 de agosto de 2021 a las 18h58, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec ; con el asunto **"Recusación causa 619-2021"**, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **"1.1 Recusación denuncia Jessica Jaramillo Municipio-signed-signed.pdf"** de 358 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un escrito en (03) tres fojas, el mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el señor Jorge Homero Yunda Machado y el doctor Guillermo González O., documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.9.0 reporta el mensaje "Firma Válida". Ese documento fue remitido electrónicamente a este despacho el día 15 de agosto de 2021 a las 11h23 y entregado de forma física el día 16 de agosto de 2021 a las 16h58²⁹.

1.31. Oficio Nro. DP-DP17-2021-0123-O de 10 de agosto de 2021, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha encargada, a través del cual designa como defensor público asignado para la audiencia de la causa, al doctor Germán Jordán. El referido oficio ingresó a este Tribunal el 17 de agosto de 2021 a las 10h06, en una foja y fue recibido en este Despacho el mismo día a las 10h48³⁰.

1.32. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0585-O de 17 de agosto de 2021, firmado por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general (S) de este Tribunal con el cual remite a este Despacho copias certificadas de la documentación solicitada por medio del auto de 13 de agosto de 2021 a las 16h07. El referido oficio y los documentos fueron recibidos en este Despacho el mismo día a las 14h23³¹.

1.33. Auto dictado el 17 de agosto de 2021 a las 15h47³², a través del cual en lo principal se ordenó: **a)** Agregar documentación. **b)** Darle por notificado con la recusación presentada por el señor Jorge Homero Yunda Machado. **c)**

²⁹ Fs. 244 a 246 vuelta.

³⁰ F.250.

³¹ Fs. 252 a 299.

³² Fs. 301 a 303.



Suspender el tiempo de tramitación de la causa hasta que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva conforme considere pertinente. **d)** Disponer que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque al juez suplente que conformará el pleno jurisdiccional que resolverá el “incidente de recusación”. **e)** Que una vez notificado ese auto, se remita el expediente íntegro de la causa **Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA)** a la Secretaría General para que mediante el sorteo electrónico respectivo se designe al juez ponente de la recusación.

1.34. Razón de suspensión de la causa sentada el 17 de agosto de 2021 por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho, abogado Diego Vaca Dueñas, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³³.

1.35. Oficio Nro. 046-2021-DXVD-SRAH-ACP de 18 de agosto de 2021, dirigido al abogado Gabriel Andrade, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el secretario relator Ad-Hoc del Despacho, a través del cual remitió el expediente de la causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA) en (04) cuatro cuerpos contenidos en (310) trescientas diez fojas dentro de las cuales constaba (01) un DVD-R, a fojas 165. El referido oficio fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el mismo día a las 15h44³⁴.

1.36. Escrito enviado el 17 de agosto de 2021 a las 21h46 desde la dirección electrónica lopezalfon@yahoo.com a las direcciones de correos electrónicos: secretaria.general@tce.gob.ec / diego.vaca@tce.gob.ec firmado electrónicamente por el doctor Alfonso López Jaramillo, abogado patrocinador de la señora Sara del Rosario Serrano Albuja. El referido correo fue reenviado a este Despacho por la Secretaría General el 18 de agosto de 2021 a las 08h27.

1.37. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0587-O de 18 de agosto de 2021, firmado por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (S) dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se le convoca para que integre el pleno que resolvería el incidente de recusación³⁵.

1.38. Informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 149-18-08-2021-SG y razón sentada por el secretario general subrogante de este Tribunal de fecha 18 de agosto de 2021, a través del cual se radicó la competencia de la recusación en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral³⁶.

1.39. Escrito de contestación del incidente de recusación presentada por el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de agosto de 2021 a las 17h05, en (02) dos fojas³⁷. En el referido escrito el suscrito juez se allanó a la

³³ F. 310.

³⁴ F. 311.

³⁵ F. 313.

³⁶ F. 317.

³⁷ Fs. 318 a 319.



solicitud de recusación en atención a la causal señalada en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³⁸.

1.40. Auto dictado el 20 de agosto de 2021 a las 15h21 por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se dispuso avocar conocimiento de la recusación³⁹.

1.41. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0216-M de 20 de agosto de 2021⁴⁰, mediante el cual, el secretario general subrogante de este Tribunal, remitió a los jueces que integrarían el Pleno para resolver el incidente de recusación, el expediente de la causa acumulada en formato digital.

1.42. Razón sentada el 20 de agosto de 2021 por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que agrega al expediente copias certificadas de varios documentos, conforme lo solicitado por el recusante⁴¹.

1.43. Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitida el 25 de agosto de 2021 a las 11h21⁴², en la que se dispuso:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la petición de recusación propuesta por el doctor Jorge Homero Yunda Machado en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera por no enmarcarse en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 56 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto archívese.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA) a través de la Secretaría General, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.44. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0599-O de 26 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado en este Despacho el 26 de agosto de 2021 a las 16h03, en (01) una foja con (06) seis cuerpos contenidos en (526) quinientas veintiséis fojas, mediante el cual indica que remite "...el expediente íntegro de la causa No. 619-2021-TCE (ACUMULADA), constante en (06) seis cuerpos compuestos en (526) quinientas veintiséis fojas". Adicionalmente indica que "...Se deja constancia que de foja trescientos noventa y nueve (399) a foja quinientas veintiséis (526) del expediente, consta documentación recibida por esta Secretaría durante la suspensión de la causa principal, de conformidad a las razones sentadas respectivamente"⁴³.

Dentro de los documentos anexos al referido oficio constan:

- Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-3262-O de 19 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Isaac Samuel Byun Olivo, secretario general del Concejo (E), a través del cual remite información solicitada a través del Oficio Nro. 042-2021-DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021.

³⁸ F. 318 a 319.

³⁹ Fs. 321 a 322 vuelta.

⁴⁰ F. 332.

⁴¹ F. 380.

⁴² Fs. 385 a 390.

⁴³ F. 380.



- Oficio CJ-DG-2021-1357-OF de 19 de agosto de 2021 del señor Heytel Alexander Moreno Terán, director General de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, dirigido al abogado Diego Vaca Dueñas, secretario relator Ad-Hoc del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado el 19 de agosto de 2021 a las 16h49. (Fs. 511 a 512/Fs. 524 a 525). Con el referido documento remitió "...en formato digital un (1) disco la siguiente información:

1.- Informe de la Dirección Nacional de Gestión Procesal relacionado con el sorteo de la causa No. 17576202101738G.

2.- Memorando No. DP17-CD-DPCD-2021-1175-M de 18 de agosto de 2021 (TR: CJ-EXT-2021-08924 mediante el cual la Coordinación de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de la Provincia de Pichincha informa que la señora Gabriela Beltrán no ha presentado denuncia alguna dentro de esta Dirección Provincial de Control Disciplinario de la Provincial de Pichincha informa que la señora Gabriela Beltrán no ha presentado denuncia alguna dentro de esta Dirección Provincial de Pichincha, Ámbito Disciplinario (...).".

1.45. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de agosto de 2021 a las 13h35 suscrito por el doctor Alfonso López J., abogado patrocinador de la denunciante señora Sara del Rosario Serrano Albuja, ingresado en este Despacho en la misma fecha a las 16h08, a través del cual se solicitó que "...mediante providencia, se digné ratificar la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, señalada para el próximo 2 de septiembre de 2021, a las 8h30".

1.46. Auto dictado el 27 de agosto de 2021 a las 09h27, a través del cual en lo principal ordené: **a)** Reanudar el tiempo de sustanciación de la presente causa el cual fue suspendido mediante auto de 17 de agosto de 2021 a las 15h47. **b)** Otorgar al denunciado el término de (05) cinco días para contestar las denuncias presentadas en su contra (incluyendo la que fue acumulada). **c)** Dejar sin efecto la audiencia señalada para el 02 de septiembre de 2021 a las 08h30 y señalar que la **audiencia oral única de prueba y alegatos** se efectuaría el día **jueves 09 de septiembre de 2021 a las 14h00**, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Oficiar a la Policía Nacional. **e)** Describir los documentos que fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral durante el tiempo de suspensión de trámite de la causa. **f)** Señalar que el expediente se encuentra bajo la custodia de la Secretaría Relatora del Despacho y que se encuentra a disposición de las partes procesales y sus abogados, para su análisis y consulta. **g)** Señalar que la causa al no provenir del proceso de Elecciones Generales 2021, se sustanciaría en días hábiles⁴⁴.

1.47. Oficio Nro. 113-2021-KGMA-ACP de 27 de agosto de 2021, remitido a la Comandancia de Policía del Distrito Eugenio Espejo, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho. El oficio ingresó en la recepción de documentos de la referida institución el mismo día a las 14h01⁴⁵.

1.48. Correo electrónico de 03 de septiembre de 2021, a las 17h33, remitido desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com al correo

⁴⁴ Fs. 535 a 537 vuelta.

⁴⁵ Fs. 549 a 551 vuelta.



electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto "**Contestación denuncia causa 619 (Acumulada)**", mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título "**2 Contestación denuncia 619 acumulada municipio-signed.pdf**" con 340 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (4) cuatro fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.8.0, reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 17h38⁴⁶.

1.49. Correo electrónico de 03 de septiembre de 2021, a las 17h44, ingresado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "**Contestación denuncia causa 619 (Acumulada)**", mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título "**2 Contestación denuncia 619 acumulada municipio-signed.pdf**" con 340 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (4) cuatro fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.8.0, reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 17h53⁴⁷.

1.50. A través de auto dictado el 06 de septiembre de 2021 a las 12h37, dispuse en lo principal: **a)** Agregar documentación. **b)** Tener en cuenta los escritos –de similar contenido-ingresados electrónicamente el 03 de septiembre de 2021, presentados por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, a través de su abogado patrocinador, mediante los cuales se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** En relación a las pruebas del denunciado se transcribió su petición de prueba y se indicó que para garantizar el debido proceso se insista en el envío de las copias certificadas de las sentencias dictadas el 1 de julio de 2021 y el 30 de julio de 2021 dentro de la Acción de Protección, Juicio No. 17576202101738G, por lo cual se dispuso a la secretaria relatora que remita atento oficio a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que en el término de (01) un día contado a partir de la recepción del auto, envíe copia certificada de las referidas sentencias, para el efecto, dispuse adjuntar el Oficio Nro. 041-2021-DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021. **d)** En relación al auxilio de prueba solicitado por el denunciante se otorgó el término de (01) un día para que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita a este Despacho la siguiente información respecto a: "a) Certificación del listado de causas que se recibieron con fecha 07 y 08 de junio de

⁴⁶ Fs. 552 a 556.

⁴⁷ F.



2021 y del número asignado luego del sorteo respectivo a cada una de ellas; y b) Copia Certificada de la Notificación de admisión a trámite y subsecuente informe de descargo enviado por parte del Tribunal Contencioso Electoral a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección de la causa 349-20-EP". e) En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de las partes, se dispuso la realización de una constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo de la Judicatura, correspondiente a las sentencias dictadas el 1 de julio de 2021 y el 30 de julio de 2021 dentro de la Acción de Protección, Juicio No. 17576202101738G. Se indicó que la diligencia se realizaría el miércoles 08 de septiembre del 2021, a las 12h30, y que a través de la secretaria relatora de este Despacho, se certificaría la realización de la referida verificación y sentará el acta respectiva. f) Correr traslado a las denunciadas y al defensor público, con el contenido de los escritos de contestación remitidos por el denunciado⁴⁸.

1.51. Oficio Nro. 127-2021-KGMA-ACP de 06 de septiembre de 2021, dirigido a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, suscrita por la secretaria relatora del Despacho, abogada Karen Mejía Alcívar. El citado oficio fue recibido en la recepción de escritos de la Corte Provincial el 06 de septiembre de 2021, a las 15h59; y, correo electrónico remitido el 06 de septiembre de 2021 a las 13h39 desde la dirección de correo electrónica de la Función Judicial del Ecuador: sender@funcionjudicial.gob.ec al correo electrónico institucional de la secretaria relatora del Despacho: karen.mejia@tce.gob.ec, con el asunto: "Ventanilla Virtual para el ingreso de escritos: CONSTITUCIONAL –No Proceso: 17576202101738G y recepción del escrito"⁴⁹

1.52. Auto dictado en Manta el 06 de septiembre de 2021, las 16h07, mediante el cual se ordenó que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.5 del auto dictado el 06 de septiembre de 2021 a las 12h37 se notifique al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁰.

1.53. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0613-O de fecha 07 de septiembre de 2021, en (01) una foja con (25) veinticinco fojas de anexos⁵¹, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da contestación a lo solicitado en el auto dictado el 06 de septiembre de 2021 a las 12h37, ese documentos y sus anexos fueron recibidos en el Despacho en la misma fecha a las 16h55. Mediante el referido oficio manifiesta lo siguiente:

⁴⁸ F. 564 a 565 vuelta.

⁴⁹ Fs. 573 a 577.

⁵⁰ F. 578.

⁵¹ Fs. 586 a 611 vuelta.



- a) *Certificación del listado de causas que se recibieron con fecha 07 y 08 de junio de 2021 y del número asignado luego del sorteo respectivo a cada una de ellas;*
b) *Copia Certificada de la Notificación de admisión a trámite y subsecuente informe de descargo enviado por parte del Tribunal Contencioso Electoral a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección de la causa 349-20-EP”.*

1.- Con respecto al literal a) de su disposición, **CERTIFICO** que, una vez revisado el Libro de Ingreso de Causas y el Sistema de Trámites Documental y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, de los días 07 y 08 de junio de 2021, se desprende lo siguiente:

1.1.- El día 07 de junio de 2021 no ingresó causa contenciosa electoral alguna ante el Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.- El día 08 de junio de 2021, a las 14h00, ingresó una causa que corresponde a una absolucón de consulta sobre un proceso de remoción de autoridades de elección popular, interpuesta por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en contra del Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que una vez ingresada al sistema informático de causas se le asignó el número 274-2021-TCE.

2.- En cumplimiento al literal b) de la disposición, que una vez revisados los Archivos Institucionales del Tribunal Contencioso Electoral, me permito certificar lo siguiente:

2.1.- En relación a la notificación de la admisión a trámite de la Acción Extraordinaria de Protección de la causa 349-20-EP, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, se desprende que conforme a la impresión del reporte que me permito adjuntar, el 03 de junio de 2020, a las 13h33, desde la dirección del correo electrónico: marlene.mendieta@cce.gob.ec, se notificó electrónicamente a los correos institucionales de la señora jueza y señores jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico con el asunto: **"NOTIFICACIÓN CAUSA 349-20-EP"**, correo que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF con el siguiente detalle: **a.-** Con el título: **"DEMANDA 349-20-EP.pdf"**, con 370 KB de tamaño que una vez descargado contiene un documento constante en diez (10) páginas; y, **b.-** Con el título **"349-20-EP.pdf"**, con 460 KB de tamaño, que una vez descargado contiene un documento constante en cuatro (4) páginas, que corresponde al auto de admisión dictado el 29 de mayo de 2020, suscrito electrónicamente por los jueces del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, documentos que se adjuntan como habilitantes de la presente certificación.

2.2.- Con respecto al informe de descargo enviado por parte del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme consta de la impresión que adjunto, se evidencia que con fecha 12 de junio de 2021, a las 12h07, se envió desde el correo institucional: secretaria.general@tce.gob.ec, un (01) correo a la dirección electrónica: escritos@cce.gob.ec perteneciente a la Corte Constitucional, con el asunto: **"INFORME DESCARGO TCE - CAUSA No. 349-20-EP"**, mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF con el siguiente detalle: **1.-** Con el título: **"INFORME DE DESCARGO CAUSA No. 349-20-EP.pdf"**, con 1MB de tamaño, que una vez descargado contiene un documento constante en diecinueve (19) páginas; **2.-** Con el título **"VERIFICACIÓN FIRMA ELECTRÓNICA - DRA PATRICIA GUAICHA.pdf"**, con 979 KB de tamaño, documento que constan de once (11) páginas, documentos que se adjuntan como habilitantes de la presente certificación.

De la misma forma, me permito adjuntar la impresión del reporte del correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020, a las 21h30, mediante el cual la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su dirección electrónica: escritos@cce.gob.ec, notificó al Tribunal Contencioso Electoral, con



el acuso de recibo del Informe de Descargo presentado el 12 de junio de 2020, a las 12h07, dentro de causa signada con el número 349-20-EP.

1.54. Acta de diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo de la Judicatura CAUSA Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA), efectuada el 08 de septiembre de 2021 a las 12h30, firmada por el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del Despacho, correspondiente a las sentencias dictadas el 01 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021, dentro de la Acción de Protección, Juicio Nro. 17576202101738G⁵².

1.55. Correo electrónico remitido el día 08 de septiembre de 2021 a las 13h13 desde la dirección electrónica jessicajaramillo1@gmail.com al correo institucional de la secretaria general de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto “**ESCRITO CAUSA 619**”, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título “**Escrito TCE-signed.pdf**” de 132 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (1) una foja, firmado electrónicamente por la magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.8.0, reporta el mensaje “Firma Válida”⁵³.

1.56. Auto dictado el 08 de septiembre de 2021 a las 15h57⁵⁴ a través del cual en lo principal se dispuso: **a)** Agregar documentación. **b)** Trasladar las pruebas y escritos presentados, a las partes y escritos, y **c)** Atender el escrito presentado por la denunciante Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi.

1.57. Correo electrónico de 09 de septiembre de 2021 a las 07h08, remitido desde la dirección de correo electrónico: lopezalfon@yahoo.com al correo institucional de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “**Escrito causa no. 619-2021-TCE (ACUMULADA)**”, mismo que contiene (01) archivo adjunto con extensión PDF con el título “**TCE-1. pdf**” con 349,7 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un escrito en (01) una foja, firmado electrónicamente por el doctor Alfonso López J., documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 2.8.0, reporta el mensaje “Firma Válida”⁵⁵.

1.58. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de 09 de septiembre de 2021, firmada por el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del Despacho; Fichas Simplificadas del Ciudadano de la DINARDAP, copias de matrículas profesionales, cédulas de ciudadanía y certificados de votación; y (02) dos soportes digitales que contienen el audio y video de la grabación de la referida diligencia⁵⁶.

⁵² Fs. 613 a 655 vuelta.

⁵³ Fs. 656 a 657.

⁵⁴ Fs. 659 a 660.

⁵⁵ Fs. 668 a 669.

⁵⁶ Fs. 671 a 704.



1.59. Con fecha 13 de septiembre de 2021 a las 16h47⁵⁷, dicté un auto en el que en lo principal: Dispuse que se ratifique en (02) dos días contados desde la notificación de ese auto, la actuación e intervención en la audiencia oral única de prueba y alegatos de los abogados David Meza Angos por parte del denunciado doctor Jorge Yunda Machado y Andrés Castillo como patrocinador de la denunciante Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi.

1.60. Escrito en (01) una foja con (01) una foja en calidad de anexo, firmado por la señora Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi y el abogado Andrés Castillo Maldonado, ingresado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2021 a las 10h52; y recibido en este Despacho, en la misma fecha a las 10h58⁵⁸.

1.61. Escrito en (01) una foja con (06) seis fojas en calidad de anexos, suscrito por el abogado David Roberto Meza Angos, recibido el día 14 de septiembre de 2021 a las 16h40 en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral e ingresado en este Despacho el mismo día a las 16h47⁵⁹.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 5 y 13, 73 numeral 1, 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia; y, artículos 3 numerales 5 y 13, 4 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver las denuncias presentadas en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado por las señoras, magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi y magíster Sara del Rosario Serrano Albuja, por el supuesto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas y sancionadas en el artículo 279 numerales 2 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

(...) Se consideran partes procesales a quienes proponer recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

(...)

4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales;

⁵⁷ F. 705 a 705 vuelta.

⁵⁸ Fs. 714 a 715.

⁵⁹ Fs. 718 a 725.



Por su parte el artículo 206 del mismo Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 206.- Conocimiento de las infracciones electorales.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la ley:

(...) **2.** Mediante denuncia de los electores;

Este juzgador constata que en el expediente existen (02) dos denuncias presentadas por sus propios derechos en calidad de ciudadanas por parte de las señoras Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi⁶⁰ y Sara del Rosario Serrano Albuja⁶¹, en este contexto, cuentan con legitimación activa para impulsar las denuncias, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 y 206 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS

El artículo 304 del Código de la Democracia, dispone:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

La denuncia presentada en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado por parte de la señora Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, ingresó en este Tribunal el 14 de julio de 2021. Por otra parte, la señora Sara Serrano Albuja, presentó con fecha 06 de agosto de 2021, en el Tribunal Contencioso Electoral, otra denuncia contra el mismo ciudadano; en este contexto, las denuncias fueron oportunamente presentadas.

Una vez que se ha efectuado el análisis de forma este juzgador procederá a revisar y analizar los aspectos de fondo de la presente causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de la denuncia de la señora abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi

De fojas 52 a 54 vuelta del expediente consta el escrito de la denuncia presentada por la señora Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, quien compareció por sus propios derechos como ciudadana y manifestó en lo principal lo siguiente:

En relación a la **“ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ORGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO:**

⁶⁰ Véase copia de la cédula de ciudadanía Nro. 171840954-1 y del certificado de votación a fojas 1 / 78 del expediente.

⁶¹ Véase copia de la cédula de ciudadanía Nro. 170872926-2 y del certificado de votación a fojas 184 del expediente.



Que mediante resolución de fecha 01 de julio de 2021 a las 10h07, dentro de la causa 274-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la absolución de consulta respecto del proceso de remoción del ex alcalde Jorge Yunda, en los siguientes términos:

"VII DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA CONSULTA formulada por el doctor .Jorge Yunda Machado, alcalde metropolitano de Quito, en los siguientes términos:

PRIMERO. -En el procedimiento de remoción efectuado en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente absolución de consulta, devuélvase los documentos remitidos por la secretaria general (E) del Concejo Metropolitano de Quito, mediante oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2291-O de 17 Junio de 2021 para el efecto la Secretaria General de este Tribunal obtendrá las copias certificadas y/o compulsas que sean pertinentes."

Manifestó que el señor Jorge Yunda Machado presentó un recurso de ampliación y aclaración el mismo que fue atendido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Transcribió el acápite tercero de la resolución adoptada por éste órgano de administración de justicia electoral, en el que se indicaba lo siguiente:

"...TERCERO.- Por cuanto del presente auto no cabe recurso o incidente alguno, se dispone a Secretaria General, proceda a certificar la ejecutoria de la absolución de consulta..."

Que el Tribunal sentó la razón de que la resolución "tomada por el tribunal, esto la sentencia del 1 de julio, se encuentra ejecutoriada y por ende surte efectos legales encontrándose vigente desde esa fecha."

A criterio de la denunciante "...se deja en claro que la denuncia se plantea respecto al incumplimiento de la RESOLUCION EMITIDA POR EL TCE, el día 1 de julio de 2021, a las 10h07, mediante la cual resolvió y absolvió la consulta que RATIFICABA LA REMOCION del ex alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Jorge Yunda Machado."

Aseguró la señora abogada Jaramillo que "Con todo lo anteriormente expuesto se evidencia el incumplimiento a lo resuelto por el TCE, respecto a la resolución que dejo en firme la REMOCION DEL EX ALCALDE JORGE YUNDA, y al seguir aferrándose (sic) al cargo de manera ilegal y arbitraria el Señor Jorge Yunda Machado, con esto se evidencia el incumplimiento a lo resuelto por el TCE, respecto a la resolución que dejó en firme la REMOCION DEL EX ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO JORGE YUNDA MACHADO y que ahora el señor Jorge Homero Yunda Machado, incurre en esta infracción electoral, tipificada en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia, por incumplir la resolución del TCE emitida el 1 de julio dentro de la causa No.- 274-2021-TCE".

Como fundamentos de la denuncia y preceptos legales vulnerados, citó el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia; artículos 336 y 337 del



Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículos 36 y 44 del Reglamento de Trámites del TCE y enfatizó que:

...se puede afirmar con total certeza, que lo resuelto por el TCE dentro de la causa 274-2021-TCE, en el proceso de remoción del ex alcalde de Quito, Jorge Yunda, lo realizó una actuación jurisdiccional, a través de UNA RESOLUCION con carácter de Sentencia (definición establecida por el COOTAD y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales) que tiene efectos directos, creando y estableciendo derechos y obligaciones, y una vez ejecutoriada causa estado.

Al ser una Resolución con carácter de sentencia de obligatorio cumplimiento y en vista de que hasta la presente fecha el ex Alcalde Jorge Yunda Machado, se niega a cumplir con dicha resolución, se confitura la infracción muy grave, determinada en el 279, numeral 12 del Código de la democracia, esto es, por Incumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa electoral causa 274-2021-TCE, especialmente la Resolución emitida el día 1 de julio de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 8 de julio de 2021.

Señores jueces, se debe tener mucho cuidado y no dejarse sorprender con el criterio erróneo que lo resuelto por el TCE es, una simple absolución de consulta que constituye un "mero pronunciamiento"; esto, en vista de que el propio Código de la Democracia, el COOTAD y el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, reviste de alta importancia, al proceso de consulta de un proceso de remoción, toda vez que incluso una vez que el TCE se pronuncia, surten efectos administrativos colaterales como la entrega de claves para la administración y funcionamiento del GAD, es así que no puede desconocerse la supremacía jurídica del pronunciamiento que emite el pleno del TCE.

Señalaba como agravante el hecho de que mediante **Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2765-O**, emitido el 13 de julio del 2021 se convocó a la Sesión Nro. 156 del Concejo Metropolitano de Quito, citó la parte pertinente del orden del día de esa sesión:

"Por disposición del Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano, de conformidad con los artículos 90 letra c) y 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, convoco a usted a la sesión No. 156 - extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, a realizarse el día jueves 15 de julio de 2021, a las 10h00, en la Sala del Concejo Metropolitano de Quito, con el objeto de tratar el siguiente punto único del orden del día:

1. Cambio de Integrantes de Comisiones del Concejo Metropolitano **La información se encuentra disponible en el link: <https://bit.ly/2UlpZSP>. Con copia para asistencia obligatoria: Procuradora Metropolitana y Administradora General.:"**

Y finaliza diciendo que "Con esto se evidencia el incumplimiento a lo resuelto por el TCE, respecto a la resolución que dejó en firme la REMOCIÓN DEL EX ALCALDE JORGE YUNDA."

En cuanto al "ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS", señaló en el acápite cuarto de su escrito:

PRUEBA DOCUMENTAL



Por encontrarse esta prueba en poder del órgano que se presenta la presente denuncia (Tribunal Contencioso Electoral), solicito comedidamente que al no tener acceso a dicha información se disponga al (sic) Secretaría General que se agregue como prueba a mi favor EN COPIAS CERTIFICADAS, la siguiente información.

- 1) La Resolución emitida por el pleno el TCE dentro de la causa 274-2021-TCE
- 2) La Aclaración y ampliación resuelta por el pleno del TCE dentro de la 274-2021-TCE.
- 3) La razón de ejecutoria de la resolución emitida por el Pleno del TCE dentro de la 274-2021-TCE.

Que son hechos públicos y notorios "...que el señor Jorge Yunda Machado, se niega dejar el cargo y acudir a las oficinas del Concejo Metropolitano de Quito"; y que "por no contar con la información en vista de la situación hostil que el Ex Alcalde ha tenido conmigo", así como por el "hostigamiento mediático por ser una mujer", y con la finalidad de que no se le revictimice por esta violencia generada hacia su persona, solicita que la Secretaría del Concejo Municipal de Quito, remita en copia certificada la siguiente documentación:

- 1) Copia Certificada de la convocatoria realizada mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2765-O Quito, DM., 13 de julio de 2021.
- 2) Copias de los audios de las sesiones a las que convoco el alcalde, solicitada en el numeral anterior.

Asimismo, la denunciante determinó como lugar de citación al señor Jorge Yunda la dirección de la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3.1.1. Escritos de aclaración y ampliación de la señora abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi

En el expediente constan varios escritos y documentos remitidos por la denunciante a este juzgador.

- Correo electrónico de 02 de agosto de 2021 a las 16h59, remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección jessicajaramillo1@gmail.com con el asunto "**ESCRITO DE RESPUESTA A PROVIDENCIA**" en ese correo se encontraban adjuntos dos escritos, el primero correspondía a un documento sin firma digital ni manuscrita y su contenido es el mismo del escrito inicial de denuncia; el segundo escrito, constante en (02) dos fojas, contenía la firma electrónica de la denunciante y en el mismo se expresaba en lo principal lo siguiente:

Que adjunta su papeleta de votación de las Elecciones Generales del 11 de abril de 2021⁶².

⁶² La referida papeleta no se encontraba adjunta al correo electrónico remitido.



Que el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su denuncia, es la "convocatoria realizada mediante **Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2765-O Quito, D.M., 13 de julio del 2021**".

En los fundamentos de la denuncia y preceptos legales vulnerados, volvió a citar los artículos constantes en su escrito de denuncia, esto es: 279 numeral 12 del Código de la Democracia; 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículos 36 y 44 del Reglamento de Trámites del TCE y volvió a sostener que: **lo resuelto por el TCE dentro de la causa 274-2021-TCE, en el proceso de remoción del ex alcalde de Quito, Jorge Yunda, lo realizó una actuación jurisdiccional, a través de UNA RESOLUCION con carácter de Sentencia (definición establecida por el COOTAD y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales) que tiene efectos directos, creando y estableciendo derechos y obligaciones, y una vez ejecutoriado causa estado.**

Considera la denunciante que con ese acto se ha causado agravio a la institucionalidad, porque al no cumplir la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Jorge Yunda funge como alcalde siendo removido, lo cual causa la "nulidad de todos actos de la alcaldía, violentando la seguridad jurídica" e inobservando la autoridad en materia de justicia electoral.

Más adelante realiza una copia textual del orden del día correspondiente a la convocatoria realizada mediante **Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2765-O Quito, D.M., 13 de julio del 2021** y asegura que con eso "se evidencia el incumplimiento a lo resuelto por el TCE, respecto a la resolución que dejó en firme la REMOCION DEL EX ALCALDE JORGE YUNDA y el perjuicio a la ciudad, el desconocimiento de la potestad y las competencias del Tribunal Contencioso Electoral así como la vulneración a la seguridad jurídica, y la disposición de recursos en fechas en donde el señor Jorge Yunda ha sido previamente removido del cargo".

La señora abogada Jéssica Jaramillo, manifestó que el agravio en el presente caso, es el cometimiento de la infracción electoral "...por cuanto no se ha cumplido con la resolución del TCE" en la que se ratifica la remoción del cargo del señor Jorge Yunda.

Que al haber sido una de las proponentes y patrocinadora de la remoción, ese incumplimiento vulneró sus derechos de participación contemplados en la Constitución de la República y que por ese proceso de remoción se ha presentado en su contra una campaña de desprestigio y de violencia política.

En el escrito de aclaración también se describen las pruebas documentales que solicitó en su escrito inicial de denuncia

- Correo electrónico de 02 de agosto de 2021 a las 17h17, remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección jessicajaramillo1@gmail.com con el asunto "**ESCRITO DE RESPUESTA A PROVIDENCIA**" en ese correo se encontraba adjunto un documento



constante en (01) una foja, que una vez descargado, correspondía al certificado de votación de la señora Jaramillo Yaguachi Jéssica del Cisne.

- Correo electrónico de 04 de agosto de 2021 a las 16h06, remitido a la dirección institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección dolores86vintimilla@gmail.com sin asunto, a ese correo se encontraba adjunto un documento en formato PDF de 134 KB de tamaño, con el nombre **"ESCRITO CASO 619-2021-TCE.pdf"** constante en (02) dos fojas, firmado electrónicamente por la abogada patrocinadora de la denunciante, María Dolores Vintimilla Espinoza.

Mediante el último escrito en cuestión, la patrocinadora de la denunciante:

Corrigió un error involuntario de tipeo de un escrito anterior; a continuación se refirió a la fecha de la notificación efectuada con el auto de fecha 29 de julio de 2021 a través de la casilla contencioso electoral asignada, posteriormente corrige un lapsus cálamí en relación a una de sus direcciones de correo electrónicas señaladas para notificaciones.

En cuanto a la aclaración solicitada por este Juzgador, la patrocinadora de la denunciante contestó lo siguiente:

Que se denuncia el "...incumplimiento a lo resuelto por el TCE", respecto a la resolución que dejó en firme la remoción del ex Alcalde Jorge Yunda y que al seguir aferrándose al cargo de manera "ilegal y arbitraria el Señor Jorge Yunda Machado, con esto se evidencia el incumplimiento a lo resuelto por el TCE", respecto a la resolución que dejó en firme la remoción del ex Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Jorge Yunda Machado, y que "ahora el señor Jorge Homero Yunda Machado, incurre en esta infracción electoral, tipificada en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia, por incumplir la resolución del TCE emitida el 1 de julio dentro de la causa No-274-2021 -TCE".

La denunciante expresó que presentó ésta denuncia por el "...incumplimiento a la sentencia dictada dentro de la causa -274-2021-TCE, dicha sentencia se encuentra con ejecutoria (sic) sentada el día 8 de julio de 2021".

Afirmaba que quien emitió esa sentencia es el Tribunal Contencioso Electoral y que a quién se le atribuye dicha infracción es "...al señor Jorge Yunda Machado, quien en la actualidad está ejecutando funciones como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y se ha negado a cumplir con lo dispuesto por dicha sentencia".

Respecto a la expresión clara y precisa de los agravios manifiesta la señora Jaramillo, que la denuncia es "...clara y precisa respecto a este punto sin embargo no (sic) ratificamos en el contenido de la misma y señalamos que el agravio que causa es el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal mediante la cual se confirma la remoción del ejercicio de funciones del cargo de ALCALDE DE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en mi caso, el agravio se da como ciudadana y electora conforme lo justifique con mi papeleta de votación puesto que ejercí mi derecho en



la ciudad de Quito y además fui abogada que patrocinó el proceso de remoción del señor JORGE YUNDA MACHADO.”

Por otra parte, indicó que con este incumplimiento se vulneró el artículo 279 del Código de la Democracia el cual procedió a transcribir en el numeral 12.

En el numeral quinto del escrito de aclaración, consta la justificación para solicitar el auxilio de prueba y adicionalmente expresa que ha demostrado que la infracción afecta sus derechos de participación *“...puesto que se está tomando decisiones sobre asuntos electorales (elegir y ser elegido) sobre un mandante, que ocupa un cargo de elección popular, y como su nombre lo indica yo fui parte de ese proceso electoral, que lo justifico con mi papeleta de votación”*.

Sostiene que el incumplimiento de la resolución con carácter de sentencia emitida por el TCE en la causa *“275-TCE-2021”*, violenta las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Respecto a la prueba documental que afirmaba se encontraba en posesión del TCE y expresó que le resulta inoficioso que se solicite completar la fundamentación en vista de que *“...ustedes son custodios de la información y por el principio de celeridad procesal y principio de economía procesal, no se me puede solicitar que presente dicha información”*.

Posteriormente se refiere a otras pruebas:

En cuanto a: 1) Copia Certificada de la convocatoria realizada mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2765-O Quito, D.M., 13 de julio de 2021.

2) Copias de los audios de las sesiones a las que convocó el alcalde, solicitada en el numeral anterior.

Que constituyen hechos públicos y notorios, que el señor Jorge Yunda Machado, se niega dejar el cargo y acudir a las oficinas del Concejo Metropolitano de Quito.

Afirma que por no contar con la información ya que no es poseedora de la misma y para garantizar el derecho a la defensa de las partes, tal como lo determinan los literales a) y b) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República, el Tribunal tiene la competencia para *“...solicitar esta información como acceso a la prueba directamente al Municipio de Quito, a fin de que cuente con todos los elementos necesarios para determinar, que efectivamente se ha cometido esta infracción...”*.

En relación al lugar preciso en donde citar al denunciado, expresa que *“Al señor Jorge Yunda, se le notificará en la calle Venezuela entre Espejo y Chile, en la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, lugar que se rehúsa a dejar a pesar de haber sido removido de su cargo”*.

3.2. Contenido de la denuncia presentada por la señora Sara del Rosario Serrano Albuja dentro de la causa Nro. 633-2021-TCE.



De fojas 186 a 192 del expediente, se encuentra el escrito que contiene la denuncia formulada por la señora Sara del Rosario Serrano Albuja, en el que manifiesta en lo principal:

Que comparece por sus propios derechos al amparo del numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia.

En cuanto a la **"Especificación del acto o hecho respecto del cual se interpone la denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se le atribuye la responsabilidad o hecho"**, sostiene que la infracción que denuncia es la contemplada en el numeral 2 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cometida por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, quien **"incumple la orden legítima emanada del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 274-2021-TCE, que hace referencia al proceso de remoción seguido en su contra, cuya competencia constitucional y legal le confiere al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL la facultad de resolver la absolución de la consulta, conforme a lo previsto en el art. 337 del COOTAD"**.

Dentro de los **"Fundamentos de la Denuncia y su expresión de los agravios que ha causado el supuesto acto, resolución o hecho"** consta textualmente lo siguiente:

3.1.- El doctor Jorge Yunda Machado, sin respetar la Constitución y la ley, presentó dos ilegales e ilegítimas acciones constitucionales, con sorteos irregulares: una acción de protección no. 17576202101738G y otra de medidas cautelares no. 17230202111165, causando una serie de agravios al sistema democrático en general, al producir un engaño a la institucionalidad jurídica, para burlar la majestad y competencias del Tribunal Contencioso Electoral, y generando un caos y conflicto jurídico de impredecibles consecuencias entre el Tribunal Contencioso Electoral, órgano que administra justicia electoral, parte esencial de la Función Electoral y, la justicia constitucional ordinaria, mediante el empleo artificioso de la acción de protección y la de medidas cautelares, con el afán de desconocer y desacatar la resolución de última instancia del TCE, dictada dentro del proceso de remoción seguido en su contra.

La infracción electoral, cometida por el doctor Jorge Yunda Machado, es la contemplada en el artículo 279 numeral 2 del Código de la Democracia, que expresamente prescribe y prohíbe: (sic)

"Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multas desde veinte y un salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes."

Además, esta conducta constituye delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

"Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años"



Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275, inciso segundo, y 267 del Código de la Democracia, es obligación de usted, señor Juez, poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, el incumplimiento total o parcial de la resolución de remoción adoptada en el caso No. 274-2021-TCE, cuya decisión al amparo del artículo 266 del Código de la Democracia es de última y definitiva instancia.

3.2.- El artículo 275 del Código de la Democracia define a la infracción electoral, como la "conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral" (Lo subrayado me pertenece).

De lo cual se concluye que, se trata de una conducta fuera del marco de legalidad, que afecta a la institucionalidad jurídica de la Función Electoral, tornando sus resoluciones en materia de remoción en objeto de acciones de protección o de medidas cautelares; dejando sin certeza jurídica la resolución emitida por el TCE; conducta que además vulnera disposiciones legales y legítimas respecto del proceso de remoción del Alcalde, que es un proceso de control político al interior del Concejo Metropolitano (sic).

3.3.- En cuanto a los agravios que los ciudadanos y ciudadanas hemos sufrido, son varios. En democracia y más aún en un proceso de remoción por control política de la Alcaldía de Quito se deben respetar las reglas y las decisiones adoptadas por los órganos competentes, esto es, el Concejo metropolitano, pero fundamentalmente, por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.4.- El señor Jorge Homero Yunda Machado ha causado zozobra con sus actos carentes de legitimidad al hacer uso abusivo de estos supuestos mecanismos de protección, poniendo en grave peligro y riesgo a la institucionalidad jurídica del TCE y en una dicotomía de indecisión a la ciudad de Quito y sus habitantes, con la evidente finalidad de desconocer la resolución dictada por el TCE, dentro de la causa 274-2021-TCE.

En relación a los "**Fundamentos de derecho de la denuncia**", manifiesta:

A más de los fundamentos legales antes expuestos, debe tomarse en cuenta, lo señalado en la Constitución y la ley.

1. Los Art. 238, 239 y 240 de la Constitución respecto a la autonomía y competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, los artículos 217 y 221 respecto a la Función Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral.

2. Los artículos 14 numeral 3; 16; 23; 61; 70 numeral 14, 16 e inciso final; 72; 245.1; 266; 267; 275; y 279 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia); en especial, esta última ya citada.

3. El Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral define a las infracciones electorales de la siguiente manera:

"Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones



electorales; o violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral"

Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal" (Lo destacado me pertenece).

Igual definición trae el Art. 204 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El Art. 82 de la Constitución:

Se está vulnerando los derechos subjetivos de los ciudadanos, en especial, el artículo 82 de la Constitución que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, y el respeto a la Constitución y a la ley, pues en este caso, pese a existir una resolución del TCE, que dictaminó y resolvió que el proceso de remoción cumplió con todas las formalidades establecidas en el COOTAD, el doctor Jorge Homero Yunda Machado desató la resolución adoptada por el Tribunal, en el caso No. 274- 2021-TCE, vulnerando las disposiciones constitucionales y legales anotadas, así como la propia resolución del TCE, conducta sancionada por el art. 279.2 del Código de la Democracia.

Con relación al acápite titulado "perjuicios o afectaciones" la denunciante sostiene que:

...en el presente caso se debe responder que sí ha existido un perjuicio a un derecho subjetivo de la denunciante y de todos los ciudadanos y ciudadanas de Quito, y que este perjuicio se haya producido a causa de un acto que transgrede la ética pública, al violentar la garantía constitucional de la seguridad jurídica, prevista en el art. 82 de la Constitución.

Es evidente el "agravio" y perjuicio causado, puesto que a través del incumplimiento de órdenes legítimas emanadas del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciado Jorge Homero Yunda Machado, en uso y abuso del derecho, evade la resolución del TCE, amparado en la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha, juicio no. 17576202101738G; PROVOCANDO UN ESTADO DE DESCOMPOSICION DE LA CIUDAD, perjudicando NO SOLO A LA DENUNCIANTE, sino a la comunidad en general.

La necesaria relación de causa - efecto entre la acción y los hechos imputados al señor Jorge Yunda Machado, es incumplir con la resolución de la causa no. 274-2021-TCE, mediante el uso de la sentencia dictada en la acción de protección no. 17576202101738G, lo cual, produce un resultado lesivo, que es el agravio al TCE, a la ciudad y a sus habitantes, en un evidente abuso del derecho.

Con relación al anuncio de los medios probatorios la denunciante solicitó en el acápite quinto lo siguiente:

1.- Solicito que se reproduzca en mi favor, la resolución adoptada en la causa No. 274-2021-TCE, con fecha 1 de julio del 2021, así como la aclaración y ampliación, de fecha 8 de julio del 2021, la razón sentada el 08 de julio de 2021, por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a través del cual certificó que una vez resuelto el recurso horizontal el 08 de julio de 2021 a las 13h14 y por no existir más recursos previstos en la Ley; dicha Resolución se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y del oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0478-O de 08 de julio de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al



doctor Jorge Homero Yunda Machado, Concejo Metropolitano de Quito y a la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, secretaria general (E) del Concejo Metropolitano de Quito, recibido en la recepción de documentos de la Secretaría General del Concejo el día 09 de julio de 2021 a las 10h05; para lo cual dispóngase a la Secretaría General del TCE que incorpore copias certificadas de dichos documentos, como prueba de mi parte.

2.- Al amparo del artículo 245.2 numeral 5, segundo inciso, del Código de la Democracia, solicito el auxilio probatorio, a fin de que disponga a la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, del cual forma parte la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, y al COORDINADOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA a cuya jurisdicción corresponde la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia con Sede en la parroquia Quitumbe, que remitan copias certificadas de las sentencias dictadas el 30 de julio de 2021 y el 1 de julio del 2021, respectivamente, dentro de la causa o Juicio No: 17576202101738G.

3.- Con igual fundamento que el numeral anterior, se oficie a la Presidenta del Consejo de la Judicatura, a fin de que remitan el informe sobre el sorteo de la causa No. 17576202101738G y copia certificada de la denuncia presentada por la funcionaria judicial, señora GABRIELA BELTRAN.

4.- Al amparo del artículo 245.2 numeral 5 segundo inciso del Código de la Democracia solicito el auxilio probatorio, a fin de que disponga al COORDINADOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA a cuya jurisdicción corresponde la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, para que remita copia de la petición de medidas cautelares presentadas por el señor doctor Jorge Homero Yunda Machado y el auto dictado el 7 de julio del 2021, por el cual se concede la medidas cautelares; y, el auto de 22 de julio del 2021, por el cual se revocan las medidas cautelares, dentro de la causa 17230202111165.

5.- Al amparo del artículo 245.2 numeral 5, segundo inciso, del Código de la Democracia, solicito el auxilio probatorio, a fin de que disponga a la Secretaria del Concejo Metropolitano de Quito, que certifique las fechas que recibió la notificación de la absolución de consulta dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 274- 2021-TCE, notificación del auto en que se resolvió el recurso horizontal, así como del oficio mediante el cual se notificó la razón de ejecutoria de la misma causa.

También la denunciante solicitó auxilio probatorio al amparo del artículo 245.2 numeral 5, segundo inciso del Código de la Democracia para que se "...disponga a la Secretaría del Concejo Metropolitano de Quito, que certifique la fecha en la cual se realizó la sesión del Concejo Metropolitano de Quito, en la que se posesionó al doctor Santiago Guarderas Izquierdo (Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito) como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; adicionalmente se remita en copia certificada la convocatoria y acta de la sesión respectiva, resolución adoptada, así como el soporte digital que contenga el audio y video de la referida sesión del órgano legislativo del Distrito Metropolitano."

Sostenía la señora Sara del Rosario Serrano que su anuncio de prueba está relacionado con la "demostración de las afectaciones producidas al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso".



Como petición la denunciante solicita que se sancione al doctor Jorge Homero Yunda Machado, con el máximo de la pena, esto es, *"la multa de setenta salarios básicos unificados, y con la suspensión de derechos de participación de cuatro años, por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 2 del Código de la Democracia, y del consiguiente perjuicio causado al sistema democrático local, a la seguridad jurídica y todas las consecuencias que los actos denunciados han provocado en la ciudadanía capitalina."*

En relación al lugar en donde se "notificaría" al presunto infractor, señaló que: *"Al señor JORGE YUNDA MACHADO, se le notificará en las instalaciones del Palacio Municipal, ubicado en las calles Venezuela y Chile, frente a la Plaza Grande, de esta ciudad de Quito."*

3.2.1. Escrito de aclaración de la denunciante señora Sara del Rosario Serrano Albuja, dentro de la causa Nro. 633-2021-TCE

La denunciante aclaró y completó la denuncia, en los siguientes términos:

En cuanto a los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causó el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, sostiene que aclara su denuncia indicando que la infracción electoral cometida *"...es la contemplada en el numeral 2 del art. 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dice que se comete infracción electoral muy grave, sancionada con hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años (...)"*.

Que el autor de la infracción es *"el señor JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, puesto que incumple la orden legítima emanada del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 274-2021-TCE, de fecha 1 de julio del 2021, aclarada y ampliada, mediante auto de fecha 8 de julio del 2021, esto es, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme."*

Transcribe la "Resolución no. 274-2021-TCE", en los numerales primero y segundo; y a continuación indica que el Tribunal Contencioso Electoral en la absolución de consulta *"...decidió que en el procedimiento de remoción efectuado en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el art. 336 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)."*

Que de conformidad al artículo 221 de la Constitución, *"los fallos y resoluciones del TCE, constituyen jurisprudencia electoral, y son de última instancia e inmediato cumplimiento"*.

Afirma la denunciante que *"...el señor JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, amparado en una sentencia dictada dentro de una irregular acción de protección, de manera pública y notoria, se ha vuelto a posesionar de la oficina de la Alcaldía, desconociendo de manera flagrante la Resolución no. 274-2021-TCE, de fecha 1 de julio del 2021, antes citada, y de esta manera, violando el derecho que tenemos todos a la seguridad jurídica, precepto constitucional contemplado en el art. 82 de la Carta Magna (...)"*.

En esta denuncia, se argumenta que el señor Jorge Yunda Machado *"...valiéndose de argucias legales, ha causado una serie de agravios que atentan contra el sistema democrático en general, sentando un nefasto precedente para el futuro, al producir un engaño a la institucionalidad jurídica - con acciones constitucionales irregulares - con el objeto de burlar la majestad y competencias"*



del Tribunal Contencioso Electoral, órgano que administra justicia electoral, parte esencial de la Función Electoral y, la justicia constitucional ordinaria, mediante el empleo artificioso de una acción de protección y otra de medidas cautelares, con el fin último de desconocer y desacatar la resolución de última instancia del TCE, dictada dentro del proceso de remoción seguido en su contra."

Transcribe una parte de la jurisprudencia dictada en la causa Nro. 014-2020-TCE, respecto a qué debe entenderse como "agravio" y posteriormente manifiesta que "El agravio sufrido por la ciudad de Quito y sus habitantes es gravísimo, ya que tenemos una falta de gobernabilidad completa, el abandono total de la ciudad y sus obras, y con "dos alcaldes" que se disputan el sillón edilicio."

Cita a un columnista del diario el Comercio e indica que "los hechos, materia de esta denuncia, lesionan nuestros derechos en especial el derecho a la seguridad jurídica, ya que el denunciado ha hecho tabla rasa de la Constitución y de la ley, al haberse posesionado nuevamente de la Alcaldía, a pesar de existir una resolución del TCE que ratifica su remoción; resolución que de acuerdo al art. 221 de la Constitución, es de "última instancia y de inmediato cumplimiento."

Argumenta la denunciante que "En democracia y más aún en un proceso de remoción por el ejercicio de control político de la Alcaldía de Quito, procedimiento contemplado en el COOTAD, se deben respetar las reglas y las decisiones adoptadas por los órganos competentes, esto es, el Concejo Metropolitano, pero fundamentalmente, por el Tribunal Contencioso Electoral, juez de última instancia en materia electoral." y que "Esta interferencia en las funciones privativas de la Función Electoral en el pasado ha sido ya sancionada por su órgano jurisdiccional, citando como antecedente jurisprudencial el fallo emitido dentro de la causa 074-2020-TCE (071-2020- TCE Acumulada), donde el Tribunal Contencioso Electoral ha hecho respetar la independencia de la Función Electoral en los actos propios de su competencia constitucional y legal."

Sobre el requisito de que aclare y complete en relación al anuncio de prueba los fundamentos por los cuales solicita auxilio contencioso electoral para la prueba, sostiene:

1.2.1.- Que se disponga a la Secretaría General de este Tribunal, que remita a este Despacho, copias certificadas de los siguientes documentos:

1.2.1.1.- Resolución adoptada en la causa No. 274-2021- TCE, con fecha 1 de julio del 2021,

1.2.1.2.-Aclaración y ampliación, de fecha 8 de julio del 2021, dictada en la causa No. 274-2021-TCE,

1.2.1.3.- Razón sentada el 08 de julio de 2021, por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual certificó que, una vez resuelto el recurso horizontal el 08 de julio de 2021, a las 13h14, y por no existir más recursos previstos en la Ley, la Resolución No. 274-2021-TCE se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y

1.2.1.4.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-202 1-0478-O de 08 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, dirigido al doctor Jorge Homero Yunda Machado, Concejo Metropolitano de Quito y a la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, secretaria general (E) del Concejo Metropolitano de Quito, recibido en la recepción de documentos de la Secretaría General del Concejo el día 09 de julio de 2021 a las 10h05.



1.2.2.- Que al amparo del art. 245.2 numeral 5, segundo inciso, del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto por el art. 6, num.5, del REGLAMENTO DE TRAMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, y el art. 78, ibidem, solicito el auxilio contencioso electoral, a fin de que disponga a la Secretaria del Concejo Metropolitano de Quito, que certifique las fechas que recibió la notificación de la absolucón de consulta dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 274-2021-TCE, notificación del auto en que se resolvió el recurso horizontal, así como del oficio mediante el cual se notificó la razón de ejecutoria de la misma causa.

1.2.3.- Que al amparo del art. 245.2 numeral 5, segundo inciso, del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto por el art. 6, num.5, del REGLAMENTO DE TRAMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, y el art. 78, ibidem, solicito el auxilio contencioso electoral, a fin de que disponga a la Secretaria del Concejo Metropolitano de Quito, que certifique la fecha en la cual se realizó la sesión del Concejo Metropolitano de Quito, en la que se posesionó al doctor Santiago Guarderas Izquierdo (Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito) como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; adicionalmente se remita en copia certificada la convocatoria y acta de la sesión respectiva, resolución adoptada, así como el soporte digital que contenga el audio y video de la referida sesión del órgano legislativo del Distrito Metropolitano.

Por cuanto no tengo la posibilidad de acceder a ninguna de las pruebas documentales anunciadas, en especial, las detalladas en los núms. 1.2.2 y 1.2.3, que deben ser obtenidas en la Secretaría del Concejo Metropolitano de Quito, he solicitado de manera fundamentada, el auxilio contencioso electoral, describiendo su contenido e indicando la institución que las posee, conforme a lo dispuesto por el art. 245 del Código de la Democracia, en concordancia con el art. 6, num. 5, del REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, y el art. 78, ibidem.

En el escrito de aclaración consta como lugar en donde se citaría al denunciado "...la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en las calles Venezuela, entre Chile y Espejo, parroquia Centro Histórico, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, código postal 170401".

3.3. Contestación del doctor Jorge Homero Yunda Machado a las denuncias formuladas en su contra.

El doctor Jorge Homero Yunda Machado, por intermedio de su abogado patrocinador sustentó la contestación a las denuncias formuladas en su contra, mediante (02) dos escritos de similar contenido, remitidos electrónicamente a este Tribunal, con los siguientes argumentos⁶³:

Las causales en las que se sustentan las denuncias presentadas en mi contra se refieren a presuntas infracciones electorales por violaciones a los numerales 2 y 12 del artículo 279 del Código de la Democracia que tipifican las siguientes infracciones electorales:

- a) "2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes."
- b) "12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;

⁶³ Fs. 553 a 556 / 559 a 562.



La orden legítima y/o la resolución supuestamente incumplida consiste en la "Absolución de consulta" respecto del proceso de Remoción llevado a cabo en contra del denunciante por parte del Consejo (SIC) Municipal del Distrito Metropolitano de Quito (...).

El denunciado transcribe la parte resolutive de la absolución de consulta y señala lo siguiente:

Esta Absolución contó con los votos de los jueces: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza (VOTO CONCURRENTENTE); Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez (VOTO CONCURRENTENTE); Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez; y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez.

Posteriormente indica que el texto del voto concurrente en esencia mantiene términos similares en la parte resolutive.

Sostiene el doctor Yunda en el acápite I de su escrito de contestación que:

(...) los denunciados no solo que se equivocan en sus aseveraciones como se demostrará claramente más adelante, sino que mezclan y confunden en sus aseveraciones el cometimiento de presuntas infracciones como la "interferencia" en las funciones de la Función Electoral (escrito de aclaración de denuncia fjs 29 anterior numeración 211 actual); que se ha hecho uso "abusivo" de los "supuestos mecanismos de protección" etc...Pero llama en especial la atención que las dos denuncias presentadas son contradictorias entre sí, puesto que la primera denuncia se refiere al incumplimiento de una "SENTENCIA" y la segunda al incumplimiento de una "RESOLUCIÓN", notivo (SIC) por el cual la tipología también difiere (numerales 12 y 2 respectivamente)

Consecuentemente la presente causa (acumulada) mezcla presuntas violaciones DIFERENTES puesto que como establece la propia ley que las separa en dos infracciones distintas (numerales 2 y 12 del art. 279 del Código de la Democracia). Ante estas discrepancias el señor Juez debió haber inadmitido la causa tal y como disponen los numerales 1 y 3 del Artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

En el acápite II del escrito del denunciado, se indica por otra parte lo siguiente:

Sin embargo de lo anterior, en lo que corresponde a las presuntas INFRACCIONES ELECTORALES denunciadas, estas se sustentan en el presunto incumplimiento de una "RESOLUCION" que tendría "fuerza de sentencia" y en el otro caso sencillamente se habla de una "RESOLUCION".

Transcribe los artículos 61, 70 numeral 14, 268 numerales 5 y 6 y su inciso final, para a continuación indicar que "El Tribunal ha dejado en claro además la diferencia y separación entre sentencias y absoluciones o consultas en su Reglamento de Trámites", y al respecto cita los artículos 36, 37, 47, 48, 54 y 55 del mismo cuerpo normativo.

El doctor Jorge Yunda manifiesta que:

Como se puede claramente determinar tanto la Ley como la propia normativa expedida por el Tribunal dejan en claro la diferencia entre los procesos Contencioso Electorales (En los que se emite una sentencia); y separa expresamente a cualquier "RESOLUCION" (SIC) que adopte el Tribunal Contencioso Electoral de la "ABSOLUCIÓN DE CONSULTA" por lo que evidentemente el propio Tribunal ha visto la necesidad de dejar en claro la separación entre estas TRES FORMAS SEPARADAS Y DIFERENTES con las que el Tribunal se pronuncia.



Pero adicionalmente, la contestación a la CONSULTA sobre un proceso de Remoción no es una sentencia, no resuelve un proceso contencioso electoral (la Remoción no lo es); y mucho menos DISPONE la ejecución de algo; la Absolución de la Consulta se limita a cumplir lo que dispone la ley y esto es CONTESTAR A LA PREGUNTA de si se han cumplido el trámite y procedimientos en el proceso de Remoción y esta "RESPUESTA" a la pregunta de si han cumplido el Procedimiento y Formalidades sencillamente NO ES UNA SENTENCIA ya que la Resolución de Remoción fue adoptada por el Consejo (SIC) del Distrito Metropolitano de Quito y el Tribunal Contencioso Electoral no valora ni conoce el Fondo del asunto, no es por lo tanto Tribunal de Alzada que "RATIFIQUE" la decisión ya que ÚNICAMENTE se limita a contestar si en el trámite se han cumplido las formalidades y el trámite debidos.

Argumenta el denunciado en los acápites III y IV de su escrito en lo principal:

Sobre las demás alegaciones de que existe un abuso de las instituciones del Derecho, afectaciones a la seguridad jurídica, etc. En el caso que nos ocupa las actuaciones del Dr. JORGE HOMERO YUNDA MACHADO se encuentran claramente sustentadas en el ordenamiento jurídico y constitucional; y en el ejercicio irrestricto de sus derechos que refuerzan las actuaciones en defensa del debido proceso y del acceso a una tutela judicial y efectiva de los derechos.

Las denuncias pretenden que se considere como: Incumplir las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, el hecho de que haya ejercicio mi derecho constitucional de impugnación de actos de autoridad no judicial por la violación a mis derechos y garantías constitucionales, lo cual no puede considerarse bajo ningún concepto como una infracción a las decisiones del TCE y peor de carácter electoral. (El énfasis no corresponde al texto original)

IV

Conforme se deja señalado, en la denuncia se pretende una sanción de un derecho constitucional que cualquier ciudadano, que se considere ser objeto de vulneración de derechos constitucionales, puede accionar la tutela de los mismos, en esfera constitucional, así lo disponen los artículos 11 numerales 3.4.5.6.7.8, 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su Capítulo III artículos 39, 40, 41 y siguientes, lo cual no puede ser considerado una falta grave. (...)

Como es de su conocimiento Vd. no existe posibilidad alguna que se pueda limitar una garantía constitucional como es la acción de protección, que es también la pretensión del denunciante, solo mediante una Asamblea Constituyente podría hacerlo, puesto que es un mecanismo de defensa ante la vulneración de derechos y libertades por actos u omisiones de autoridad pública no judicial. Pretender subsumir como conducta antijurídica el hecho de haber activado la jurisdicción constitucional por la vulneración a mis derechos constitucionales en decisiones del Consejo (SIC) Metropolitano (Informe de la Comisión de Mesa), es desconocer todo el derecho constitucional y pretender crear un supuesto conflicto de competencias, que aunque fuera el caso no consentido, han confundido el objeto y la vía.

Se ha dejado en claro que la acción de remoción corresponde al Consejo (SIC) Metropolitano de Quito, por tanto, la remoción no fue una decisión jurisdiccional del TCE. Así mismo, las sentencias de la jurisdicción constitucional que declaran la vulneración de mis derechos constitucionales, no han dejado sin efecto ninguna resolución o sentencia del TCE como se pretende hacer creer. (El énfasis no corresponde al texto original)

Más allá de lo ya señalado, no puede existir incumplimiento de una Resolución y/o una sentencia que ha sido cumplida y el Juez Dr. Arturo Cabrera, sustanciador de la causa cuyo supuesto incumplimiento se denuncia ha



SENTENCIA
CAUSA Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA)

dejado ya en claro que la ABSOLUCION DE CONSULTA HA SIDO EJECUTADA por lo que no puede existir ni incumplimiento ni interferencia alguna ya que mis actuaciones realizadas en el legítimo derecho a la defensa han sido en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y Constitucionales así como de los respectivos órganos de justicia en sus respectivas competencias. Consecuentemente he retornado a mi cargo de elección popular luego de varios días de ausencia, a partir de la disposición emitida por la Corte Provincial de Pichincha, situación que de ninguna manera incumple disposición alguna de este Tribunal (como se deja explicado) y que es fruto del ejercicio legítimo de derechos y garantías constitucionales como se desprende de la Sentencia (de la Corte Provincial) que ha sido legalmente emitida y que por lo tanto se mantiene vigente.

En el acápite V, el denunciado expresa en su escrito de contestación lo siguiente:

DETALLE DE LAS PRUEBAS QUE SE ANUNCIA.- Con sustento en lo señalado en los artículos 29 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral anuncio las pruebas a ser consideradas de mi parte...

- a) Sentencia emitida en la causa 274-2021-TCE;
- b) Auto de 02 de Agosto de 2021 emitido en la causa 274-2021-TCE;
- c) Auto de 10 de Agosto de 2021 emitido en la causa 274-2021-TCE;
- d) Sentencia emitida por la Juez María Belen Dominguez Salazar en la Acción de Protección correspondiente al expediente No. 17576-2021-01738G con fecha 1 de julio de 2021;
- e) Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por la Acción de Protección correspondiente al Juicio No. 17576202101738G con fecha 30 de julio de 2021;

Estos documentos junto con los demás que obran del expediente ya que (SIC) han sido solicitados por el propio denunciante serán considerados también como pruebas de mi parte en los términos del documento.

Solicito además el auxilio del Tribunal en la obtención de las siguientes pruebas que reposan en la propia institución por lo que solicito por secretaría se disponga se reproduzca y se anexas en el expediente copias certificadas de los siguientes documentos: ...

- a) Certificación del listado de causas que se recibieron con fecha 07 y 08 de junio de 2021 y del número asignado luego del sorteo respectivo a cada una de ellas;
- b) Copia Certificada de la Notificación de admisión a trámite y subsecuente informe de descargo enviado por parte del Tribunal Contencioso Electoral a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección de la causa 349-20-EP. (...)

3.4. Audiencia oral única de prueba y alegatos

El día 09 de septiembre de 2021 desde las 14h00 se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. **619-2021-TCE (ACUMULADA)**.

Comparecieron a ésta diligencia: la denunciante magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, acompañada de su abogado patrocinador Andrés Castillo Maldonado; la denunciante magíster Sara del Rosario Serrano Albuja, en



compañía de sus abogados Alfonso López y Carlos Germán Vega; y de parte del denunciado doctor Jorge Homero Yunda Machado, comparecieron el doctor Guillermo González Orquera y el abogado David Meza Angos.

El suscrito juez advirtió a las partes procesales la forma en la que se desarrollaría la diligencia (primera etapa: presentación y actuación de pruebas; y; segunda etapa: contrastación y presentación de alegatos de cierre); adicionalmente les permitió sin límites de tiempo intervenir en la audiencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso.

3.4.1. Intervención de la denunciante magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi

En su **primera intervención** manifestó lo siguiente:

- Que ha cumplido con las normas que ha determinado el juez para la realización de la audiencia. Señala que si bien es la denunciante también es abogada por lo que va a realizar la exposición de la denuncia que ha presentado.
- Manifiesta que según la Constitución de la República del Ecuador el Tribunal Contencioso Electoral, tiene como funciones el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
- Que el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, precisamente señala claramente que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como funciones sancionar por incumplimiento de norma, sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulnerar normas de carácter electoral, determina su organización, formula y ejecuta su presupuesto; pero hay una parte final de este artículo que es importante porque establece que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
- Argumenta que en el Código de la Democracia *“...regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos del poder público”*.
- La denunciante manifiesta que en el artículo del 61 del Código de la Democracia se dice claramente que *“el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”*.
- Que en el presente caso se discute sobre el incumplimiento de la remoción del señor Jorge Yunda.
- Cita el artículo 70 del Código de la Democracia en el cual se establece que el Tribunal, tendrá como funciones el conocer y absolver consultas. Que en el mismo artículo al final se dice nuevamente que *“sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”*.
- Igualmente la magíster Jéssica Jaramillo cita el artículo 72 del Código de la Democracia y hace énfasis sobre los procedimientos contencioso



electorales y señala que al final, en el segundo inciso se refiere a las consultas sobre el cumplimiento de las formalidades y procedimiento de las remociones de las de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y que éstas serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conforme lo establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

- Afirma que en el Código de la Democracia expresamente se señala que en el caso de consulta sobre el cumplimiento de formalidades en los procesos de remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el escrito de interposición podrá ser presentado ante la administración del GAD o ante el Tribunal Contencioso Electoral, según el artículo 241.1 que se refiere en específico al recurso, acción o denuncia de infracciones electorales.
- Que el artículo 279 del Código de la Democracia se refiere a las infracciones electorales muy graves las cuales se sancionan con la destitución y/o suspensión de derechos de participación.
- Específicamente la denuncia se la presentó por el numeral 12 del artículo 279, el cual se refiere al incumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.
- Manifiesta la denunciante que la otra parte en sus alegatos expresados en el escrito de contestación ha señalado que *“que no se trata de una sentencia, sino de una resolución”*.
- En el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) se señala que si la resolución del órgano legislativo del GAD implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de (03) tres días de haber sido notificada, podrá solicitar se remita lo actuado en consulta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En el mismo Código el artículo 337 se refiere a *“una resolución”* y señala que *“ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción se procederá al reemplazo de conformidad con lo que la ley establece”*.
- Cita el artículo 36 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en donde se indica de forma clara que *“los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consulta u autos”*. Que el artículo 44 del mismo reglamento, se refiere a la jurisprudencia electoral y en él se expresa que *“las sentencias y resoluciones del Pleno del TCE constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia y de inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”*.
- Sostiene la denunciante que lo resuelto por el Tribunal dentro de la causa 274, que trata sobre la absolución de consulta respecto el proceso de remoción del ex Alcalde de Quito, señor Jorge Yunda corresponde a *“una actuación jurisdiccional a través de una resolución con carácter de sentencia, como se suele decir, con fuerza de sentencia, definición establecida por el COOTAD y Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral que tiene efectos directos, creando y estableciendo derechos y obligaciones y una vez ejecutoriado, causa estado”*.
- Argumenta la magister Jaramillo que es *“...importante analizar la discusión sobre resolución o sentencia que es prácticamente hacia donde la contraparte se ha dirigido en su contestación a la denuncia”*.
- Afirma la denunciante que existen precedentes jurisprudenciales en complemento con lo que menciona la normativa, y en este contexto, cita la



- sentencia dictada por la Corte Constitucional en la causa Nro. 1651-12 EP/ 20, en la que se determinó en su numeral 61 que le corresponde a esa corte "el control constitucional de los actos jurisdiccionales que cumplan con ser sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia o autos definitivos debidamente ejecutoriados lo que incluye las decisiones o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral cuando se hayan agotado los recursos ordinarios, extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico".
- Que por las razones expuestas y "...al existir un precedente jurisprudencial, podemos decir que las resoluciones de absolución de consulta emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en los procesos de remoción de autoridades de los GADs constituyen un acto jurisdiccional con fuerza de sentencia y de última instancia y así lo determina el Código de la Democracia y la propia jurisprudencia constitucional".
 - Manifiesta la magíster Jéssica Jaramillo que en la doctrina también se analiza respecto a lo que se considera sentencia y lo que se considera como resolución y que es importante el señalar cuáles son los elementos constitutivos de la sentencia, al respecto expresa que toda sentencia, contiene (03) tres partes estructurales: obiter dicta, ratio decidendi y decisum.
 - Que en el presente caso, la decisum constituye la parte resolutive de la sentencia "... lo que el Tribunal obliga a una o ambas partes a dar, hacer o no hacer, eso es la decisión, eso lo dice la doctrina, en el ámbito del derecho público se trataría de una ratificación, rectificación o modulación de los actos públicos sometidos a decisión jurisdiccional, en este caso sometidos a la decisión del Tribunal Contencioso Electoral sin perjuicio de que pudiesen nacer obligaciones positivas o negativas para el Estado, de estas características se desprende su alcance inter partes"
 - Señala la denunciante que "la ratio decidendi es la razón principal por la que se acepta o se rechaza la pretensión jurídica de las partes, en este caso de la consulta que ha sido sometida a la decisión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la obligación del juzgador de suplir las omisiones de derecho en la que incurren los litigantes principio iura novit curia". La ratio decidendi, en la doctrina se conoce como "cosa juzgada implícita cuyo efecto erga omnes condiciona la resolución de los casos futuros".
 - Sostiene que la cita que ha realizado la obtuvo de la publicación denominada "El precedente constitucional y la ruptura del sistema tradicional de las partes".
 - Que para su exposición también ha preparado una **línea de tiempo** en la que se pueden ver claramente varios hitos importantes:
- El primero, la resolución de remoción adoptada por el Pleno del Concejo Metropolitano el **03 de junio**, con la mayoría de (14) catorce votos.
- El **01 de julio** el Tribunal Contencioso Electoral emitió su respuesta a la consulta y la resolución del Tribunal Contencioso Electoral se ejecutorió el 8 de julio; que en el expediente consta la razón de que se encuentra ejecutoriado.
- El **13 de julio**, el doctor Jorge Yunda Machado "alcalde removido" - quien ya había sido notificado con que se encontraba ejecutoriada la resolución del Tribunal Contencioso Electoral en la que se ratifica su remoción- convocó a sesión del Concejo Metropolitano de Quito.
- El "14 de julio" se remitió copia certificada de la ejecutoria al Concejo Metropolitano de Quito.



- El **15 de julio** se realizó la sesión del Concejo Metropolitano de Quito, convocada el 13 de julio. Sostiene la denunciante que *"...en este periodo de tiempo existe un incumplimiento"*.
- Afirmó la magister Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, que el doctor Jorge Yunda Machado *"conocía plenamente que estaba removido del cargo y que el Tribunal Contencioso Electoral había ratificado dicha remoción pero además, no solamente que la había ratificado sino que se encontraba ejecutoriada"*.
 - Que probará lo que afirma con (02) dos elementos que ese encuentran dentro del expediente del proceso, al respecto indica que:
 - En el expediente consta la resolución en donde asume el cargo de Alcalde el señor Santiago Guarderas, con fecha **19 de julio**.
 - El **30 de julio** recién se emite la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se *"...da de baja la resolución"*.
 - Que los abogados del señor Yunda, en su contestación sostienen que tenían la sentencia de la jueza Domínguez de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Quitumbe, en la que *"...aparentemente daba de baja el informe de la comisión de mesa"*. Afirma la denunciante que la sentencia de la jueza Domínguez, no dejaba sin efecto la remoción.
 - Que en el periodo **del 08 de julio al 15 de julio de 2021**, el señor Jorge Yunda *"incumplió la resolución con fuerza de sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que ratificaba su remoción"*.
 - Que de fojas 112 a 159 del expediente consta la prueba que ha sido actuada. Argumenta que específicamente en la foja 135 consta la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se absuelve la consulta y procede a citar parte de la misma.
 - Menciona además que consta en el expediente de la causa, la razón de ejecutoria que fue notificada en legal y debida forma; y procede a citar de forma textual dicha razón *"resuelto el recurso horizontal de ampliación y aclaración el 8 de julio de 2021 a las 13h14 y por no existir más recursos previstos, dicha resolución se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley"*, conforme lo certificó el mismo 08 de julio de 2021, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
 - Manifestó la denunciante que conforme la línea del tiempo que presentó y conforme consta del expediente, de fojas 161 a 167, existen documentos debidamente certificados por la Secretaría del Concejo Metropolitano de Quito.
 - Citó el oficio No. GAD-DMQ-SG-CM-2021-2765-O de fecha 13 de julio de 2021, el cual se encuentra dirigido a todos y cada uno de los concejales, que se refiere a la convocatoria a la sesión Nro. 156 extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito y procedió a leer ese documento con el que *"se prueba que el señor Yunda hizo caso omiso a la resolución con fuerza de sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que ratificaba su remoción es decir, con un irrespeto absoluto al estado de derecho a las instituciones, se burla de la ciudadanía y se burla del Tribunal Contencioso Electoral y simple y sencillamente no le hace caso"*.
 - Que en el expediente consta también el oficio No. GAD-DMQ-SGCM-2021-3161-O de 12 de agosto de 2021, a través del cual se remitió al Tribunal Contencioso Electoral la documentación que ha citado; así como (01) un



CD, en el cual consta específicamente la sesión No. 156, en donde *“el señor Jorge Yunda actúa como Alcalde, estando ya removido del cargo”*.

- La denunciante solicitó al juez, 1 reproducción del CD que se encuentra incorporado dentro del expediente del proceso a foja 165⁶⁴.
- Según la magister Jéssica Jaramillo, por ser un video muy extenso que se refería a la sesión de jueves 15 de julio de 2021, público y notorio ya que dicha sesión habría sido transmitida por los medios de comunicación del municipio, *“que incluso consta grabado en las redes sociales municipales e institucionales”* y que por haber sido remitido por la secretaria del Concejo Metropolitano, solicitó únicamente reproducir parte de la intervención de *“lo que señala la Concejal”*⁶⁵ (señora Brith Vaca). El video fue reproducido desde el principio hasta los *7 minutos con 53 segundos*, según lo solicitado.
- La magister Jaramillo, en la parte final de su primera intervención expresó: que *“...pese a existir una absolucón de consulta, resolucón con fuerza de sentencia por parte del Tribunal Contencioso Electoral el señor Yunda hizo caso omiso burlándose de la ciudadanía, de la ciudad y del propio Tribunal Contencioso Electoral y obviamente siguió en su cargo y siguió convocando a sesiones del Concejo Metropolitano”, una de las cosas que ha dicho la contraparte en cuanto a la contestación de la denuncia es que tenían como elemento la sentencia emitida por la señora jueza de violencia intrafamiliar, jueza poco proba por supuesto (...)*.
- Citó parte de la sentencia de la jueza Domínguez *“administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”* señala la jueza Domínguez *“se acepta parcialmente la acción de protección propuesta, declarándose la vulnerabilidad por parte del accionado en su condición de Concejales y miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano, del artículo 76.7.K de la Constitución de la República, esto es, el derecho al debido proceso en la garantía de la imparcialidad, dentro del proceso de remoción seguido en contra de Jorge Homero Yunda Machado específicamente en su fase de instrucción, consecuentemente se dispone a dejar sin efecto el informe de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito de 27 de mayo de 2021 y dispone la elaboración de un nuevo informe en el que se deberá considerar lo indicado en esta sentencia; esto es, el respeto a la garantía de imparcialidad la cual deberá ser observada en todas las fases del procedimiento de remoción, para ello los Concejales de la Comisión de Mesa deberán titularizar a sus alternos en cualquiera de las fases del proceso de remoción que consideren pertinente a fin de asegurar esa división de órganos y personas a las que hace alusión y con ello garantizar el debido proceso, toda vez que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé el derecho de los sujetos procesales a apelar a la misma audiencia considerando que la defensa de los accionados así como la Procuraduría General del Estado formularon ya el respectivo recurso por medio de secretaria, elévese los autos al superior a fin de que proceda con el trámite pertinente, esto sin perjuicio de dar estricto cumplimiento a la norma señalada”* y a continuación sostuvo que *“la sentencia no dice que se deja sin efecto la resolución de remoción, dice claramente que se deja sin efecto el informe de la Comisión de Mesa que no es vinculante pero en ningún momento se pronuncia sobre la resolución de remoción”*.

⁶⁴ A través del responsable de la Unidad de TIC del Tribunal, se facilitó a la denunciante la exhibición de ese soporte digital conforme se verifica del acta de la diligencia. En el cd existen dos archivos, uno de audio y otro de video y se procedió a reproducir el que contenía el video.

⁶⁵ Del expediente se verifica que el abogado David Roberto Meza Angos, en representación del doctor Jorge Homero Yunda Machado, objetó la práctica de esta prueba por considerarla impertinente y porque *“no ha podido determinar la denuncia la parte pertinente que se pretende reproducir”*.



- Reiteró la magister Jéssica del Cisne Jaramillo, que *"...está clarísimo que durante el 8 de julio al 15 de julio se vulneró, se incumplió, no se acató, la absolución de la consulta, la resolución con fuerza de sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. La sentencia de la jueza Domínguez no deja sin efecto la remoción y la sentencia de la Corte Provincial si lo hace, es una sentencia con yapa, no es cierto, recién ve la luz el 30 de julio del 2021..."*.
- Finalizó señalando que con todo lo expuesto queda probado que el doctor Jorge Homero Yunda Machado incumplió la resolución con fuerza de sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Segunda intervención de la denunciante Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi.

Para el alegato de cierre intervino la señora denunciante y también su patrocinador, el abogado Andrés Castillo.

La magister Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi manifestó lo siguiente:

- Que para preparar su intervención solicitó el expediente en digital.
- Sostenía que no es real lo que ha señalado el señor abogado del denunciado, *"respecto de que no he reproducido en debida forma la prueba dado que incluso me he referido a la foja 135 que consta dentro del expediente del proceso y obviamente en la foja posterior que está la razón en la cual se establece la ejecutoria de la resolución que absuelve la consulta de la remoción, por lo tanto no es real, incluso se ha dado lectura adecuada, por lo tanto, obviamente no es cierto que no se haya reproducido la prueba en debida y legal forma..."*.
- Respecto al video, señaló que *"...ha sido remitido por la Secretaría del Concejo, se encuentra debidamente certificado en el expediente del proceso, es decir, esta ciudadana no ha tenido acceso a ese documento, a ese CD, sino que el propio Tribunal Contencioso Electoral ha remitido el oficio correspondiente y se ha incorporado al expediente del proceso el documento..."*.
- Expresó que incluso ha señalado en su exposición las fojas en las que se encuentran los oficios a través de los cuales se remitió la prueba, incluido el CD.
- Que según las pruebas que han presentado claramente se señala *"que hay un incumplimiento del 8 de julio al 15 de julio"*.
- Afirmó que el doctor Guarderas ha asumido el 19 de julio y esa acta consta dentro del expediente.
- Que dentro de la prueba que ha anunciado el doctor González *"...realmente no ha probado absolutamente nada respecto de que de 8 de julio al 15 de julio se haya cumplido con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, resolución con fuerza de sentencia"*. La defensa ha solicitado que *"se reproduzca la foja 85 del incidente de recusación en donde no tiene ningún tipo de elemento que pueda abonar a esta causa por lo cual es una prueba impertinente, inconducente, no sirve"*
- Que como ella ya había indicado *"la acción de protección ha sido presentada y la sentencia de la señora Domínguez de fecha 1 de julio que fue leída en esta audiencia, no deja sin efecto la remoción por lo tanto debía cumplirse de manera inmediata como así lo manda la norma, por eso es que decimos que del 08 de julio al 15 de julio hay un incumplimiento y frente a ese incumplimiento, cuando el doctor Yunda asume nuevamente, posterior al 30 de julio, en agosto, nuevamente la Alcaldía y hasta el día de hoy se encuentra en funciones con lo cual se podría probar"*



y es de conocimiento público que tampoco ha cumplido con la sentencia hasta la presente fecha, por lo tanto señor juez cuando él asume lo hace no en función ni siquiera de lo que establece el Tribunal Contencioso Electoral sino de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha que sale el 30 de julio doctor, el 30 de julio, es decir insisto, del 8 de julio al 15 de julio hubo un incumplimiento, el señor Yunda convocó a sesiones de Concejo, está probado el incumplimiento”

- *Que se ha probado efectivamente lo afirmado y que por el contrario, la otra parte “no ha podido señalar un solo acto que diga que no ha incumplido excepto lo del 19 de julio, tampoco se ha presentado aquí ningún documento de medida cautelar ni existe en el expediente del proceso ninguna medida cautelar, no está presentado, no es parte de lo que los abogados llamamos la verdad procesal, no está en el expediente, no ha sido siquiera citado, por lo tanto señor juez, creo que es importante en esta fase señalar que en la acción de protección, anunciada por el doctor González, consta una admisión a trámite que no tiene o no abona en este caso”.*
- *Que la otra parte debió “probar que el señor Yunda cumplió, nosotros hemos probado que incumplió, así mismo la foja 595, el informe tampoco abona ni es una prueba adecuada, conducente, pertinente ni en la foja 649 vuelta en donde está la sentencia de la sala que ya nosotros mismos la hemos citado, en este sentido doctor durante esta audiencia esta ciudadana en uso de sus derechos”.*
- *Que “conforme consta en la línea del tiempo, resolución que hemos señalado, tiene fuerza de sentencia, que cumple con los requisitos de ser una sentencia que sobretodo es emitida al amparo de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y de lo que establece la Constitución de la República que evidentemente todos tenemos que acatarla, al artículo 221, de esta Constitución, de la Constitución que nos rige es claro respecto de que los fallos, sentencias y resoluciones con de inmediato y obligatorio cumplimiento”*
- *Para terminar su intervención señaló que es “... fundamental hacer respetar el estado de derecho, el sistema democrático, la seguridad jurídica, el respeto a las instituciones como está, como el Tribunal Contencioso Electoral” y que las autoridades electas por la ciudadanía, son las primeras que deben cumplir y dar el ejemplo.*

Por su parte, el abogado Andrés Felipe Castillo, defensor de la denunciante Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, expresó lo siguiente:

- *Que desde el año 2008, se “vive un estado constitucional de derechos y justicia”.*
- *Manifestó que en su intervención, señalaría las normas constitucionales que se violentaron durante todo este proceso.*
- *Que como es de dominio público “el 02 y 03 de junio cuando se llevó adelante la audiencia en el Pleno del Concejo Metropolitano de Quito la defensa del doctor Yunda decía con autoridad que iba a seguir durante varios momentos procesales más hasta llegar a los organismos internacionales”.*
- *En ese sentido, aseguró el abogado “que no nos quepa la menor duda señor juez, que todos estos procedimientos que se están haciendo, responden entonces a esa estrategia, de agotar todos los recursos nacionales para llevarnos a las sedes internacionales”*
- *Expresó el abogado Castillo que “había una acción de medida cautelar, en ese intermedio había una medida cautelar que hacía que el señor Yunda se tome de aquella para que se sigan alargando los procedimientos y se haga imposible cumplir con su sentencia señor juez”.*
- *Que del proceso se evidencia que “en la contestación que presenta la contraparte, quiere reducir el debate a decir que las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral no son sentencias, sino que son meros pronunciamientos, es decir señor juez, lo que ustedes resuelven para la defensa*



de Yunda no importa, lo que ustedes resuelven no tiene la característica que la Constitución de la República le concede, es decir, la facultad de ser el más alto Tribunal de Justicia Electoral en el país...”, afirmó que el Tribunal tiene la capacidad de cumplir las facultades contenidas tanto en la Constitución como en el Código de la Democracia.

- Que en el presente caso, se encuentran frente a “evidente violación de la seguridad jurídica porque estamos claro, pretendiendo utilizar la justicia constitucional para dejar de lado las competencias institucionales”.
- Citó a Robert Alexy, quien en su Tratado de Derecho Constitucional señala que las competencias provienen de la Constitución y de la ley y que en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución es de directa e inmediata aplicación
- Aseguraba en su intervención que “...lo que resuelve el Tribunal Contencioso Electoral no es una recomendación, ni un simple pronunciamiento, es en estricto sentido una sentencia que se debe cumplir”.
- Que todo corresponde a un libreto y que adicionalmente la Procuraduría Metropolitana, hizo una consulta al Tribunal para saber si lo resuelto “es una sentencia o no lo es”, con la pretensión de “...distrar la atención y decir que lo que el Tribunal Contencioso Electoral resuelve, no debe ser reconocido con algo con fuerza de sentencia”.
- Manifestó el abogado Castillo que “... se ha roto también el principio del debido proceso, es claro y evidente, porque el debido proceso (...) no cumple solamente con los pasos que se deben dar dentro de un proceso administrativo, judicial, jurisdiccional o lo que fuere, el proceso inicia con la acción, se traba con la contradicción, inicia la litis, se abren las etapa de prueba, de contrastación de prueba, de alegatos, etc, llega la sentencia pero no se queda ahí, la sentencia debe ser cumplida, debe ser ejecutoriada, no se debe quedar solamente en que se dicte la sentencia y esto no es voluntad de las partes, es de inmediata aplicación y de inmediato cumplimiento, entonces el debido proceso concluye cuando la sentencia está cumplida, cuando la sentencia está ejecutoriada, cuando se cumple la orden del juez, ahí concluye el procedimiento”.
- Sostiene que se está violentando el derecho al debido proceso, “...las competencias que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, hace que tenga un efecto interpartes, las partes que forman parte del proceso están obligadas a cumplir y por supuesto eso nosotros debemos garantizar en un estado constitucional de derechos y justicia porque el Tribunal Contencioso Electoral tiene la característica fundamental de que cumple principios de especialidad jurisdiccional, cumple una característica específica en el ordenamiento jurídico, es quien garantiza la justicia electoral en el Ecuador, si es que ahora cualquier funcionario público cree que debe cumplir a voluntad las sentencias, estamos frente ya no solo a debatir si es que Yunda cumplió o no cumplió, sino estamos debatiendo cuales son las facultades del Tribunal Contencioso Electoral y si es que en efecto tiene ese ejercicio pleno, por eso hemos pedido que se suspendan los derechos políticos del señor Yunda, por eso le volvemos a pedir aquí en este proceso señor juez que usted mediante sentencia le dé la más alta sanción para este tipo de inconsistencias y de incumplimientos”.
- Que “cuando un Tribunal como este que tiene una característica superior y de especialidad sentencia, crea un precedente”, afirma que ese precedente se lo debe cumplir.
- Si las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral no se respetan “el más básico de los cantones de la ciudad del país (...) el más elemental funcionario de los gobiernos autónomos descentralizados cumplirán las sentencias cuando quieran, cuando se le ocurre, a voluntad”.



- El abogado patrocinador concluyó su intervención señalando que *"las sentencias o se cumplen o no se cumplen, cuidado se pretenda decir que como el señor doctor Guarderas se posesionó si se cumplió la sentencia, porque las sentencias tiene que cumplirlas ambas partes"*.
- Que cuando el señor Yunda asume nuevamente la alcaldía dice que *"las Cortes Provinciales de Justicia y ¿las acciones de protección echan abajo sentencias judiciales?, pregunto, porque ya estamos creando derechos entonces señor juez y no es justamente ese el espíritu de la norma, tomemos en cuenta que este Tribunal a la hora de resolver no tiene nada más arriba por eso es importante que en el debate de este caso hayamos incorporado la discusión constitucional que muy probablemente pretenderán los distinguidos colegas poner como argumento en los Tribunales Internacionales a los que les quieren llevar a la ciudad"*

3.4.2 Intervención de la denunciante Sara del Rosario Serrano Albuja

Su primera intervención, se realizó a través de sus abogados patrocinadores Germán Vega y Alfonso López.

En la intervención efectuada por el **doctor Carlos Germán Vega Castellanos**, manifestó lo siguiente:

- Que después de la exposición efectuada por la abogada Jaramillo, poco resta por agregar.
- Señaló que enfatizará un par de elementos probatorios que había planteado en la denuncia y aclaración.
- Solicitó que se reproduzca como prueba a su favor:
 - *La resolución adoptada en fecha 01 de julio de 2021 a las 10h07, en la causa 274-2021 del Tribunal Contencioso Electoral*
 - *La aclaración y ampliación de este mismo Tribunal en la misma causa, de 08 de julio de 2021*
 - *La razón de ejecutoria sentada por la Secretaría General de este Tribunal el mismo día 08 de julio*
- Que el señor Jorge Yunda Machado desconoce la autoridad del Tribunal, la majestad de esa autoridad, la cual tiene capacidad de emitir sentencias y resoluciones con fuerza de sentencia y que al denunciado no le interesa que le digan que ya no es Alcalde.
- Afirma que el Consejo Metropolitano en la sesión del pleno procedió con pleno apego a la ley, que sin embargo, *"Jorge Yunda para ganar tiempo porque no acepta la realidad jurídica, eleva una consulta a esta autoridad, este Tribunal efectivamente le contesta y absuelve la consulta, pero no le interesa la opinión del Tribunal para nada, otra vez se apodera del sillón de Alcalde y decide que va a seguir fungiendo de tal pese a que ya fue reemplazado"*.
- Que la denunciante Sara Serrano *"ha tenido que verse en la obligación moral y cívica debido a su sentir de Quiteña y de un ser ético de nuestra sociedad, de concurrir ante esta autoridad y presentar la denuncia por la infracción que comete Jorge Yunda cuando, al no acatar la resolución del Tribunal le consulta, le contestan y no se da por enterado, no le importa"*.
- Expresa que la infracción que comete el señor Jorge Yunda es no acatar la resolución del Tribunal.



- Que presentó la denuncia por la infracción determinada en el artículo 279 numeral 2 del Código de la Democracia.
- Para finalizar su primera intervención, sostuvo que la denunciante Jaramillo *"en su brillante exposición ha explicado con contundencia y con claridad todos los puntos en los cuales se verifica esta sinvergüencería y abuso arbitrario que comete Yunda"*.

Por su parte, el **doctor Alfonso López Jaramillo**, también patrocinador de la denunciante Sara del Rosario Serrano Albuja señaló en lo principal:

- Indicó en relación a sus pruebas que la primera corresponde a la: *"resolución adoptada en la causa 274-2021-TCE de fecha 01 de julio de 2021, que en la parte pertinente dice lo siguiente señor juez: **absuelve la consulta en los siguientes términos: primero.- en el proceso de remoción efectuado en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, segundo, ejecutoriada la presente absolución de consulta devuélvase los documentos remitidos por la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito"** y señala que ahí se encuentra la falta de cumplimiento de una orden de una autoridad competente porque asegura que según el artículo 337 del COOTAD inciso segundo: **"ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción se procederá a su reemplazo de conformidad con la Ley"**, lo que, a decir del patrocinador de la denunciante correspondía a que *"una vez que la absolución de consulta fue desfavorable al doctor Yunda y posteriormente a eso la aclaración que indicó que no había nada que resolver, quiere decir que se debía cumplir con numeral segundo de la absolución de consulta del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, donde dice **"ejecutoriada la presente absolución de consulta devuélvase los documentos remitidos para los fines de ley"***.*
- Además indicó que luego de esa decisión judicial, debió proceder la remoción del Alcalde, lo que no sucedió a pesar de que el señor Jorge Yunda estaba debidamente notificado, también refirió que con posterioridad, existe en el expediente una razón en la que el secretario general del TCE, certificó la ejecutoria por el ministerio de la Ley de esa absolución, que también fue notificada al señor Homero Yunda Machado y a la secretaria del Concejo Metropolitano.
- Manifestó el patrocinador de la denunciante que solicitaron que se oficie a la Secretaría del Concejo Metropolitano de Quito para que se envíe a este Tribunal documentación. Procedió a citar la respuesta recibida al oficio remitido por el secretario relator ad-hoc de este Despacho, señalando que *"... a fojas 505 dice respecto al literal "A" del .5.1.2, oficiase a la secretaria del Concejo Metropolitano de Quito para que se envíe a este Tribunal lo siguiente: certificación de las fechas en que se recibió la notificación de la absolución de consulta, notificación del auto en que se resolvió el recurso horizontal así como del oficio mediante el cual se notificó a la razón de ejecutoria, contesta lo siguiente la secretaria general del Concejo: 1) Con fecha 1 de julio del 2021 a las 14h00 la secretaria general del Concejo recibió la notificación de la absolución de consulta emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 274-2021-TCE misma que fue notificada a los miembros del Concejo Metropolitano mediante oficio GAD-SG-CM-2021-2555-O de 1 de julio de 2021, 2) Con fecha 8 de julio del 2021 la secretaria general del Concejo Metropolitano de Quito*



recibió la notificación del auto de aclaración y ampliación de la misma causa, documentación que fue notificada a los miembros del Concejo Metropolitano mediante oficio 2021-2691-O de 8 de julio de 2021, 3) Con fecha 9 de julio del 2021, la secretaria general del Concejo Metropolitano de Quito recibió el oficio de razón de ejecutoria de la causa antes mencionada, información que fue notificada a los miembros del Concejo Metropolitano de Quito mediante oficio GAD-SG-CM-2021-2714-O de 9 de julio de 2021, respecto al literal B de nuestra petición señor juez que dice certificación de la fecha en la cual se realizó la sesión del Concejo Metropolitano en la cual se realizó la sesión del Concejo en la que se posesionó al doctor Santiago Guarderas Izquierdo, como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, adicionalmente se remiten copias certificadas de la convocatoria y acta a la sesión respectiva, dice la secretaria lo siguiente señor juez: "esta secretaria general del Concejo Metropolitano de Quito, luego de la búsqueda realizada en nuestros registros indica que no se ha ubicado documento alguno que contenga la convocatoria a sesión del Concejo para el tema solicitado sin embargo para su consideración se informa que se ha encontrado en los archivos de esta dependencia el siguiente documento relacionado con su petitorio".

- Señaló que procedería a leer ese documento que también está agregado al expediente a fojas 503 del expediente y enseguida indicó que a partir del 19 de julio del 2021, el Alcalde de la ciudad de Quito es el doctor Santiago Guarderas Izquierdo.
- Afirmó que conforme lo ha demostrado en el acta que ha leído correspondiente a la resolución NO. A001-2021, dictada por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, "la resolución sigue vigente porque nadie le ha dado de baja ni se conoce al respecto nada tampoco la contraparte a agregado documento alguno al respecto, posterior a esto señor".
- Que el doctor Guarderas asumió la Alcaldía de Quito el "19 de agosto del 2021" y que el "...30 de agosto del 2021, sale la sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Pichincha entonces el ex Alcalde removido regresó al sillón de Alcalde y al doctor Santiago Guarderas le tocó salir".
- Sostuvo que éstos son hechos notorios y no necesitan ser probados, que "...en ese momento está incumpliendo la orden dictada por el pleno del TCE dentro de la absolucón de consulta 274-2021-TCE".
- Que repetirá la lectura de la parte pertinente en donde se configura el incumplimiento que consta en la propia absolucón de consulta, en el numeral segundo, en donde se dice que se devuelvan los documentos remitidos por la secretaria general del Consejo, para los fines pertinentes. Según el abogado patrocinador del denunciado, ahí se encuentra la orden incumplida.
- Citó el artículo 337 inciso segundo del COOTAD que dice: ejecutoriada la resolución -que ya está ejecutoriada- en la que se declara con lugar la remoción se procederá a su reemplazo; afirma que también que "ahí está el incumplimiento que hacemos referencia nosotros señor juez de orden de autoridad competente, en cuanto al regreso al cargo del señor ex Alcalde"
- Expresó que en el escrito de contestación de la denuncia se hace referencia al tema y que por tanto es público y notorio que el denunciado está en el sillón de Alcalde.
- Citó el acápite 4 del escrito de contestación a la denuncia presentado por los abogados del señor Yunda y específicamente el texto en donde se



indicaba que el denunciado ha retornado a su cargo de elección popular luego de varios días de ausencia a partir de la disposición emitida por la Corte Provincial de Pichincha.

- Aseguró el abogado de la denunciante que se está reconociendo que ha incumplido la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.
- Por otra parte indicó que ha quedado claro que la absolución es una resolución "eso es evidente porque el propio Código de la Democracia dice lo siguiente: artículo 268: el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente numeral 5, consultas de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados".
- Afirmó que obviamente al existir el incumplimiento de la resolución, se ha configurado la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 2 del Código de la Democracia, que se refiere a las infracciones electorales muy graves, las mismas que se sancionan con multa desde 21 hasta 70 salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde 2 hasta 4 años.
- Y finalmente que en el presente caso no procedería la destitución porque el denunciado ya está removido, asegura que lo que corresponde es la suspensión de sus derechos de 2 a 4 años por incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.

En su **segunda intervención** como alegato de cierre los abogados de la denunciante Sara del Rosario Serrano Albuja, manifestaron lo siguiente:

El doctor Alfonso López Jaramillo, expresó que "...por un lapsus calamis indiqué que la fecha que retomó la alcaldía el doctor Yunda fue el 30 de agosto y no es así, es el 30 de julio".

- Que existen dos incumplimientos de las órdenes de autoridad competente y de sentencia, el primer incumplimiento se da desde el 8 de julio al 15 de julio y que en el segundo caso se produce con posterioridad al 19 de julio, que es cuando se posesionó como Alcalde el doctor Santiago Guarderas y que estuvo de Alcalde, constituyéndose esto en un hecho público y notorio, que incluso está documentado dentro del expediente con la resolución A001.
- Según el patrocinador de la denunciante, con "...esta famosa sentencia de la Corte Provincial de Pichincha que está cuestionada como todos sabemos y que en la Corte Constitucional obviamente le van a dar de baja, el 30 de julio el doctor Yunda regresa y ahí es cuando incumple la orden de autoridad competente, cual fue la orden de autoridad competente que al estar ejecutoriada la absolución de consulta regrese al Concejo Metropolitano para los fines de ley y ¿cuáles son los fines de ley?, los que habla el COOTAD en el artículo 337, ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción se procederá con su reemplazo señor juez eso es lo que se hizo y a pesar de esta norma legal el doctor Yunda se valió pues de esta acción de protección que tuvo un sorteo, mejor dicho nunca tuvo sorteo, tal es así que dentro de este expediente hay un informe único enviado justamente por el Consejo de la Judicatura..."⁶⁶

⁶⁶ El suscrito juez no permitió la lectura de ese documento argumentando que tuvo la oportunidad de integrar, solicitar y practicar su prueba en el momento oportuno.



- Que vuelve a repetir que "...se incumplió la absolución de consulta que como ya está demostrado en los expedientes, una resolución, esta tenía que haber sido de inmediato cumplimiento, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo al 221 de la Constitución son de inmediato cumplimiento lo cual no se dio señor juez motivo por el cual, el legitimado pasivo, el señor Jorge Yunda ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del 279 que dice "incumplir ordenes de autoridad electoral competente", motivo por el cual solicitamos se le aplique la máxima sanción prevista en el 279 y adicionalmente señor juez como reparación integral se solicite que el doctor Guarderas regrese a la alcaldía de Quito..." .
- Para finalizar solicitó "que como medida de reparación integral, se aplique el artículo 290 del Código Orgánico Administrativo que dice "artículo 290.- Auxilio de la Fuerza Pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad".

El doctor Germán Vega Castellanos, abogado de la denunciante magíster Sara del Rocio Serrano Albuja, expresó:

- Que "está por demás demostrada la serie de omisiones de inobservancias y de violaciones tanto a la Ley como a las resoluciones de este alto Tribunal que comete Jorge Yunda y persiste en su intención de desconocer y burlarse de las decisiones judiciales".
- Afirma que la denunciante Jaramillo, ha presentado una línea del tiempo que de manera clarísima permite comprender cómo suceden las violaciones denunciadas, tanto de las resoluciones de este alto Tribunal como de la Ley.
- Que en consideración de la tutela judicial efectiva, los administradores de justicia deben rectificar las violaciones que pueda cometer cualquier persona,
- Que la ciudadanía acude a este Tribunal para que garantice y asegure la observancia de un proceso que se cumplió en debida forma en el seno del Concejo Metropolitano.
- Respecto al denunciado refiere que "la contraparte lo que ha dicho es "no nos gusta esa resolución del Concejo Metropolitano, por eso seguimos adelante en funciones" de hecho, para intentar camuflar esa acción arbitraria de Jorge Yunda, elevan una consulta ante este Tribunal, de si está bien removido Jorge Yunda, le contestó ya el Tribunal, que si está bien removido".
- Finalmente solicita al suscrito juez "no permita usted más delación, más burla a la tutela judicial efectiva, principio constitucional, ni tampoco a la resolución de este alto Tribunal" y con esos antecedentes "que su autoridad condene a Jorge Yunda como está planteado en nuestro libelo de demanda".

3.4.3 Intervención del denunciado doctor Jorge Homero Yunda Machado, a través de sus abogados defensores.

En la **primera intervención** del doctor Guillermo González Orquera, expresó:

- Que respecto a las pruebas aportadas por las denunciantes, no hubo actuación de prueba en la forma que establece la Ley y el Reglamento de Trámites, en ese sentido dijo:



SENTENCIA

CAUSA Nro. 619-2021-TCE (ACUMULADA)

- *“en el caso de la primera actuación, únicamente se pidió que se reproduzca un video, el cual se desconoce su origen, se desconoce la fecha, no existe un informe que nos haya permitido determinar su veracidad, si el video es completo, si ha sido alterado y más allá de eso, el video se refiere exclusivamente a una sesión del Concejo Municipal, de la cual se ha dicho que corresponde a tal o cual fecha pero no prueba nada más allá de ello, por lo tanto esta prueba que es la única actuada por parte de la primera denunciante solicito se sea excluida puesto que no es pertinente, no es conducente y no se refiere al tema que nos ocupa”*
- *En relación a la prueba actuada por la segunda denunciante, sostenía el patrocinador que “se ha limitado a establecer o a dar lectura a la resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral lo cual únicamente pues prueba el contenido de los documentos emitidos por este Tribunal, documentos que además corresponden a los mismos documentos anunciados como prueba por parte de la defensa por lo que en este aspecto felicitamos la actuación de esta prueba y nos adherimos a la misma, puesto que exclusivamente sirven para probar las actuaciones pero no las infracciones denunciadas”*
- Posteriormente solicitó que se reproduzca y se tenga como prueba a favor de su defendido: *“A fojas 379 consta el auto de sustanciación de fecha 10 de agosto de 2021, emitido en la causa 274, documento que ha sido reproducido por disposición suya señor juez y que fue solicitado oportunamente como prueba, que en la parte pertinente se refiere a la ejecutoria y ejecución”* y solicitó sea leído a través de la relatoria del Despacho.
- El abogado de la defensa solicitó que se reproduzca la foja 385 relacionada con el incidente de recusación y que a través de la secretaria relatora se proceda a la lectura del literal f) del escrito que se encuentra a foja 388 del expediente.
- Se refirió también a la parte inicial del escrito de la *“Acción Extraordinaria de Protección”* Nro. 349 que se tramita ante la Corte Constitucional y que consta en la foja 587 del expediente, que se relaciona con la causa 822-2019-TCE. Procedió el abogado a lectura de la parte inicial del mismo y posteriormente indicó que de fojas *“592 consta la admisión a trámite de esta acción en el caso al que se le asignó el número 349-20-EP, juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador de Quito Distrito Metropolitano 29 de mayo del 2020, que en la parte pertinente a fojas 593 en el numeral séptimo, dentro del título séptimo decisión numeral 15, señala que “sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden en este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 349-20-EP”⁶⁷.*
- Que a fojas 595, se encuentra el informe de descargo emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, que en el mismo informe a fojas 598 consta la *“naturaleza de la absolución de consulta y el rol del Tribunal Contencioso Electoral, el numeral 4.2 señala: “a diferencia de la tramitación de los demás recursos y acciones que conoce el Tribunal Contencioso Electoral de los cuales las partes exponen sus pretensiones específicas, el análisis de una absolución de consulta no se circunscribe de las pretensiones de los legitimados, al absolver una consulta, el Tribunal Contencioso Electoral realiza un*

⁶⁷ En relación a la prueba constante en el numeral que precede, el doctor Alfonso López Jaramillo, en representación de la magister Sara del Rosario Serrano Albuja, denunciante, objetó en estos términos: *“Señor juez me permito objetar la prueba presentado de conformidad 82 # 2 literal “b”, en cuanto a esta prueba documental, en vista de que señor juez no estamos aquí ante una acción constitucional”*.



control formal en torno al cumplimiento de "formalidades y procedimientos" de remoción estable".

- Para finalizar su presentación de prueba cita la foja 649 vuelta correspondiente a la actuación realizada por este Tribunal para obtener la copia certificada o el documento certificado de la resolución emitida por la Corte Provincial de Pichincha, a través de la secretaria relatora y por disposición del suscrito juez, se verifica la ubicación de esta foja que corresponde a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso No. 17576-2021-0138-G, de la que el doctor González dio lectura en la parte que consideró pertinente.

En el alegato de cierre participaron por parte del legitimado pasivo, el doctor Guillermo González Orquera y el abogado David Meza Angos.

- Primero intervino el doctor Guillermo González Orquera, quien señaló que *"esto es muy sencillo, ventajosamente los denunciantes nos han ayudado mucho puesto que se han referido básicamente a una proyección en Power Point con una línea de tiempo, pero las declaraciones líricas no constituyen pruebas, el decir que la ciudadanía está conforme o disconforme no prueba nada, prueba únicamente las declaraciones de quienes las realizan"*.
- Que en el primer caso, que se refiere a la denuncia de la señora Jessica Jaramillo por el supuesto incumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral y sostiene que más allá de las declaraciones realizadas, no se ha presentado una sola prueba de que exista una "sentencia a ser incumplida".
- En cuanto a la afirmación de que la absolución de consulta es una resolución con fuerza de sentencia, indicó que: *"no es lo mismo que una sentencia... y el propio Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece claramente la diferencia entre lo que es una resolución, un auto, una absolución de consulta y una sentencia, voy a permitirme solamente para ejemplificar: no es lo mismo un sucedáneo de leche que un vaso de leche de vaca, puede ser parecido, puede tener el mismo sabor, una composición parecida, pero no es lo mismo; pero vamos un poco más allá"*
- Que el propio Tribunal Contencioso Electoral ha realizado la diferenciación entre una sentencia y una absolución de consulta, que *"la absolución de consulta como su nombre lo indica es contestar una pregunta a una autoridad que ha sido removida viene ante el Tribunal y les pregunta -¿señores jueces del Tribunal, este proceso de remoción ha cumplido el procedimiento y las formalidades requeridas en la Constitución y la Ley? y el Tribunal contesta la pregunta y dice -si ha cumplido o no ha cumplido- y como hemos visto en la propia parte dispositiva de la absolución de consulta, lo único que dice el Tribunal es efectivamente si se ha cumplido las formalidades y el procedimiento en el proceso de remoción, no dispone nada. Si el Tribunal dijera: a consecuencia de que esto se ha cumplido debe pasar tal cosa y esa cosa no se cumple, podría argumentarse que se está incumpliendo algo"*.
- Adicionalmente realizó un cuestionamiento que se permitió responder en los siguientes términos el patrocinador del denunciado: *"¿Porque una absolución de consulta no dispone nada? porque el Tribunal Contencioso Electoral no es Tribunal de alzada, el Tribunal como lo ha señalado en sentencias reiterativas conoce únicamente el cumplimiento del procedimiento y formalidades, más no el fondo del asunto, no es Tribunal de alzada que ratifica la*



decisión tomada, únicamente lo que hace el Tribunal es contestar si dentro de este proceso se ha cumplido el procedimiento y formalidades, y los denunciantes no han probado, no han presentado una sola prueba de que haya una disposición que haya sido incumplida”.

- Asegura el patrocinador del denunciado que los denunciantes no han presentado ninguna prueba de sus afirmaciones, que *“se ha mencionado que el hecho de que se disponga en la parte resolutive de la absolución de consulta que se devuelvan los documentos al Concejo Metropolitano”* que sin embargo *“eso no significa que haya una disposición en este caso para el Alcalde Jorge Yunda de hacer o no hacer tal cosa y lo que ha hecho el Alcalde y ese es el motivo por el que se han actuado ciertas pruebas como por ejemplo las causas constitucionales presentadas, es ejercer exclusivamente su derecho de, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Concejo Metropolitano, ha presentado la solicitud de absolución de consulta y al no estar conforme tampoco con lo que ha establecido el Tribunal Contencioso Electoral, ha ejercido su derecho y ha presentado una acción constitucional que se está tramitando en este momento, acción similar a otras acciones sometidas a conocimiento de la Corte Constitucional en otros casos por procesos de remoción que se encuentran pendientes de resolución también y que la Corte Constitucional deberá efectivamente resolver y tomar la decisión final sobre si es que ha sido correcta o incorrectamente realizado o si es que se ha cumplido el procedimiento, las formalidades, se han respetado derechos, etc., etc., pero el punto central de esto es que en ninguna parte, en ningún solo documento presentado como prueba consta una decisión en la que el Tribunal Contencioso Electoral haya dispuesto que se haga algo o que no se haga algo y que esta disposición haya sido incumplida...”*.
- Que no es lo mismo una presentación de Power Point y escuchar las alocuciones o las observaciones realizadas en base a esa presentación, que actuar prueba.
- Afirmó el patrocinador que el juez de la causa le recordó a los presentes que dentro del proceso contencioso electoral hay dos fases, la primera era la de actuar las pruebas y que las únicas pruebas actuadas por las denunciantes corresponden a la sentencia de la Corte Provincial y **a la resolución de absolución de consulta, en la cual no se dispone hacer o no hacer nada “y nada más”*. También refirió que existe un video que ha sido obtenido como lo ha señalado la otra parte, que ha sido entregado o remitido por parte del Concejo Metropolitano y que adicionalmente las denunciantes se han referido y dado lectura a algunos documentos que redactados o emitidos por el Concejo Metropolitano y que el contenido de los mismos, únicamente prueban las actuaciones o lo que ha hecho o dejado de hacer el Concejo Metropolitano, sin que esto signifique una ratificación o no de actuaciones por parte del Alcalde Yunda.
- Sobre las acciones de protección planteadas, sostuvo que el Alcalde al haber solicitado medidas cautelares y al haber acudido a la justicia constitucional, sobre una absolución de consulta con la que discrepa sobre lo decidido por el Tribunal, no significa el incumplimiento de la absolución de consulta, en ese sentido refirió *“podríamos decir entonces que cada persona que acude ante la justicia constitucional y hace un reclamo por la violación o la presunta violación de sus derechos está incumpliendo decisiones legítimas de autoridades en todos los aspectos y todos los casos y aun así señor juez, es un derecho constitucional la posibilidad de acudir y presentar solicitudes, una petición de medidas cautelares, una petición de acción de*



protección, pedir un habeas data, un habeas corpus, todos estos derechos están previstos en la Constitución como efectivamente y así lo ha reconocido, el abogado de la denunciante son principios y derechos constitucionales que nos guste o no nos guste están ahí y pueden ser actuados, pueden ser ejecutados, pueden ser reclamados por cada una de las personas cuando considere que sus derechos han sido violados y el acceso a la justicia no significa de manera alguna el cometimiento de ninguna irregularidad y menos de alguna infracción, más aun cuando (como reitero) no existe una disposición que haya sido violada, no existe un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral en el que haya dicho hágase tal cosa o no se haga que el señor Alcalde Jorge Yunda haya incumplido o haya dejado de cumplir”.

- Finalmente volvió a señalar que no existe un hecho concreto que haya sido probado en la audiencia con el que se valide la afirmación de que el Alcalde Jorge Yunda haya cometido alguna infracción electoral y que menos aún se ha producido el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, redundó en que no existe el incumplimiento de una resolución porque no hay una resolución en la que se haya dispuesto algo que el Alcalde haya incumplido y expresó “que el Alcalde retornó a su puesto como así lo han reiterado y ratificado los denunciantes, únicamente el momento en que la Corte Provincial de Justicia así lo dispuso, que dispuso dejar sin efecto el proceso de remoción como vimos en la lectura de la parte pertinente que eso sí, señor juez, fue actuado oportunamente en el momento en que se debía actuar pruebas y es la única prueba válida al respecto...”.

Intervención del abogado David Roberto Meza Angos, en representación del denunciado doctor Jorge Homero Yunda Machado

- Manifestó el defensor “Nos encontramos en un estado de derechos en donde se tiene que garantizar el derecho de todos los ciudadanos, a activar en este caso medidas constitucionales, acciones constitucionales, si bien es cierto y agradezco haber traído a colación al doctor Castillo, abogado de la señora Jessica Jaramillo la parte constitucional, hay que identificar señor juez y para que usted conozca es que el 07 de julio en esa línea de tiempo y es un hecho público y notorio porque las sentencias no tienen que ser probadas porque están: acceso a la justicia a todos los ciudadanos”.
- Que existe una petición de medidas cautelares interpuesta por el doctor Jorge Yunda Machado en la cual se dispone que se deje sin efecto la resolución 043 del Concejo Metropolitano del 03 de julio en la que se le remueve del cargo, y que “el argumento que las partes han esgrimido a lo largo de toda esta audiencia que el doctor Jorge Yunda Machado se burló de la ciudadanía y que del 08 al 19 incumplió, es falso señor juez -¿porque? porque claramente el doctor Jorge Yunda Machado en aplicación estricta del artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y específicamente más conocido como Pacto de San José, todos los Estados firmantes tienen la obligación de en su ordenamiento jurídico tener acciones eficaces y rápidas para precautelar la violación de derechos constitucionales o derechos fundamentales tal como habla la Constitución, es por eso señor juez, que en esa línea de tiempo que claramente la doctora Jaramillo nos ha explicado muy didácticamente a lo largo de toda esta audiencia, hace falta esta medida cautelar que fue solicitada como prueba a favor por parte de los abogados”.



- Sostiene que se trata de un hecho público y notorio a pesar de no haber sido practicado en la audiencia, la solicitud de una medida cautelar, cuya resolución consta en el SATJET y puede ser consultada por el juez.
- Que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina cuál es la característica fundamental de las sentencias, en el que consta que en la parte resolutive deben utilizar la frase **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** y que *"después de esta parte tienen que ordenar, disponer que se realice un acto o se deje de realizar un acto en este caso y tal como lo ha manifestado el doctor González en la absolución de consulta señor juez y que dentro del capítulo de la sección cuarta de actuaciones jurisdiccionales está claramente determinado en el artículo 48, no se dispone nada, se realiza una validación de que se han cumplido las formalidades y el procedimiento a realizar en el caso del proceso de remoción del Alcalde Jorge Yunda Machado señor juez"*.
- Que en el auto dictado por el doctor Cabrera dice: *"que de los hechos subsecuentes no solo está ejecutoriada la sentencia, la resolución en el caso de que se tenga que tener esta fuerza de sentencia, sino también ya se encuentra ejecutada porque el señor Santiago Guarderas una vez que las medidas cautelares del 19 de julio a las 09h00 de la noche fueron revocadas por un juez, efectivamente el señor Santiago Guarderas se posesionó en el cargo como alcalde de Quito, prueba de ello es también lo que ha manifestado la segunda denuncia, algo que también debe quedar en claro señor juez, es que en esta audiencia no se ha determinado la conducta y como dijo el doctor González, el hecho concreto que se adapte a la infracción prescrita en el numeral 2 y 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, empecemos por el numeral 2 **"incumplir órdenes de autoridad competente"**, la pregunta que tiene usted que realizarse y le llamo a la reflexión señor juez es **¿en qué parte de la absolución de la consulta se ordena algo?**, vamos al siguiente punto, al punto 12, **"incumplir resoluciones del Consejo Nacional Electoral o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral"** y claramente en la explicación del doctor González y tal como yo he manifestado en el Reglamento que el Tribunal mismo ha emitido para el efecto, se realiza una diferenciación entre lo que es una sentencia y la absolución de consulta y entonces no existe un acto que se adapte a la tipificación de las infracciones contenidas en el artículo 279 numeral 2 y 12"*.
- Finalmente solicitó que no se de paso a las denuncias y peor a las sanciones solicitadas por la contraparte en la audiencia.

3.5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. En la tramitación de este medio de impugnación el juez de instancia no encuentra que se haya cometido ninguna acción u omisión que pudiera ocasionar cualquier tipo de nulidad o invalidez que afecte al procedimiento.
2. La presente causa se inició en virtud de una denuncia por el supuesto cometimiento de una infracción electoral, impulso al que se sumó otra denuncia que fue objeto de acumulación en este mismo procedimiento.

El artículo 275 del Código de la Democracia, define a la infracción electoral:



...como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

Las infracciones denunciadas en esta causa acumulada se refieren a (02) dos conductas antijurídicas muy graves tipificadas en el artículo 279 numerales 2 y 12 del Código de la Democracia:

2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.
12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.

Específicamente las infracciones hacen relación al supuesto incumplimiento de la resolución con fuerza de sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la causa Nro. 274-2021-TCE.

3. La referida resolución fue dictada en un medio de impugnación previsto en el Código de la Democracia y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), consistente en una absolución de consulta promovida o solicitada por el señor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde removido por el Concejo Metropolitano de Quito, quien contó con legitimación activa de conformidad con lo que disponen los artículos 336 del COOTAD y 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Resulta necesario recoger la disposición del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que se refiere a las resoluciones de los jueces y que determina:

Artículo 36.- Resoluciones de los jueces.- Los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consultas y autos.

Por su parte, el Código de la Democracia en el capítulo V (Justicia Electoral) en el artículo 61 determina que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral, encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

La norma referida es concordante con la disposición del artículo 70 que señala cuáles son las funciones del TCE y dice en el numeral 14: "Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados". Ese mismo artículo recoge el mandato constitucional que al referirse a los fallos y resoluciones del TCE determina que



constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 en el Capítulo Sexto (Función Electoral) en los artículos 220 y 221 trata sobre el Tribunal Contencioso Electoral y en su inciso final establece el mandato de que **"Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"**.

La absolución de consulta de remoción es un medio de impugnación introducido en la reforma legal del año 2014 que estableció la necesidad de desarrollar un marco legal que regule y controle la actividad fiscalizadora por parte de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados a fin de evitar que se violenten garantías constitucionales y disposiciones legales, integrando en el proceso una instancia imparcial, a fin de que sea ésta, quien verifique el cumplimiento del procedimiento y formalidades de la resolución adoptada por el órgano legislativo del GAD⁶⁸.

Cumpliendo ese propósito y sus funciones constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de verificar el cumplimiento de formalidades y procedimiento y solo cuando el pleno jurisdiccional compruebe el resultado de cumplimiento o no, expresa su decisión de validez de lo actuado o en caso contrario, deja sin efecto la resolución adoptada por el GAD y por tanto no surte efectos legales. Es decir, la expresión del pleno cualquiera que sea, marca el final del trámite y por tanto constituye una resolución definitiva con fuerza de sentencia pues a pesar de no analizar el fondo de la decisión de remoción, sí resuelve el asunto principal de la controversia (consulta) y una vez ejecutoriada adquiere la calidad de última instancia y cosa juzgada sustancial por mandato constitucional y legal y por tanto no es revisable.

4. La Constitución de la República le otorga al Ecuador la condición de un estado constitucional de derechos y justicia en el que la garantía de su ejercicio es uno de los deberes primordiales del Estado que se rige entre otros por los siguientes principios: la igualdad ante la Ley; los derechos y garantías son de inmediata aplicación y no pueden ser restringidos; los servidores públicos, en materia de derechos y garantías constitucionales deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

La norma suprema cuando se refiere a los derechos de protección (Capítulo Octavo) en el artículo 76 dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y señala siete garantías básicas entre las cuales constan: la presunción de inocencia, la validez e invalidez de las pruebas, los conflictos entre normas, la proporcionalidad entre la infracción y sanción y el derecho a la defensa.

En cuanto a la administración pública, el mandato constitucional establecido en el artículo 226 expresa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o*

⁶⁸ Véase R.O. Suplemento Nro. 166 de 21 de enero de 2014.



servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.(...)"

5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, entre sus disposiciones que obligan al estado ecuatoriano, determina:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)*

Como se constata, tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Convención Americana señalan un marco de protección a los derechos de las personas y en especial aquellos relativos a la protección judicial, al debido proceso, a la legítima defensa y a la presunción de inocencia.

Por principio, la presunción de inocencia requiere eliminar previamente la simple opinión o prejuicio individual o colectivo así como cualquier tipo de juicio anticipado sin conocimiento de los autos procesales, ni de los hechos, ni de la prueba y menos de la responsabilidad atribuible presuntamente a una persona. También implica anular toda secuencia imaginativa o aparente y garantizar que los nexos correspondan a actos voluntarios y conscientes por cuyos efectos se deba responder, cualquiera que sean las circunstancias en que se produjeron. El ordenamiento jurídico ecuatoriano señala claramente a quién corresponde la carga de la prueba y los requisitos indispensable para su práctica, validez e incluso las causales para su improcedencia.

En relación a la carga de la prueba, la Corte Constitucional ha expresado que *"...se debe recordar que las partes tienen un rol importante en cuanto a la producción de prueba en un*



proceso, ya que son éstas las que aportan los medios que le permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos, así como de las circunstancias que rodean al proceso, con el fin de adoptar la respectiva resolución⁶⁹.

6. Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, tienen jurisdicción y competencia para pronunciarse en los procesos de juzgamiento de las infracciones material y formalmente electorales, expresamente tipificadas y sancionadas por el Código de la Democracia y bajo un procedimiento específico determinado por el Reglamento de Trámites respectivo.

Este procedimiento responde a los principios de intermediación, oportunidad, oralidad, transparencia, publicidad, equidad, suplencia y en estricta aplicación al debido proceso. El anuncio, práctica y valoración de la prueba garantiza la intermediación judicial, la oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

7. En el presente caso, las denuncias acumuladas se refieren al incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente e incumplimiento de sentencias (absolución de consulta) del Tribunal Contencioso Electoral, entorno a la misma resolución jurisdiccional, es decir las (02) dos no resultan incompatibles ni tienen distinto procedimiento de juzgamiento, razón por la cual fueron acumuladas.

8. El elemento base de las denuncias es el supuesto incumplimiento de la resolución dictada por el pleno jurisdiccional del TCE en la causa Nro. **274-2021-TCE**⁷⁰; al respecto es necesario considerar lo siguiente:

- El doctor Jorge Homero Yunda Machado, el 08 de junio de 2021, presentó ante este Tribunal una solicitud de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD.
- El auto de admisión a trámite fue dictado el 18 de junio de 2021.
- En la etapa de sustanciación el juez ponente recopiló la información que consideró necesaria para el conocimiento cabal de los juzgadores electorales, luego de lo cual el 01 de julio de 2021 se resolvió que en el proceso de remoción efectuado en contra del consultante, se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecidos en el COOTAD.
- El patrocinador del consultante, presentó un recurso horizontal el 06 de julio de 2021, el mismo que fue atendido por el pleno jurisdiccional el 08 de julio de 2021.
- La razón de ejecutoria fue sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el mismo 08 de julio de 2021 y notificada mediante oficio al siguiente día al doctor Jorge Yunda, al Concejo Metropolitano de Quito y a la Secretaría General del referido GAD.
- La Secretaría General del GAD de Quito, el 09 de julio de 2021 mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-2714-0 puso en conocimiento de los concejales Santiago Cevallos, Hugo Dávila y María Méndez, la razón de ejecutoria de la absolución de consulta.

⁶⁹ CASO No. 505-16-EP, sentencia 17 de marzo de 2021.

⁷⁰ Lo transcrito está constituido por las piezas procesales del expediente de absolución de consulta identificada como 274-2021-TCE y que fueron incorporadas a esta causa 619-2021-TCE (ACUMULADA) a pedido de las partes procesales).



- En el proceso constan de fojas 375 a 379 vueltas, las copias certificadas de los autos de fechas 02 y 10 de agosto de 2021, mediante los cuales el juez sustanciador de la absolución de consulta de la causa Nro. 274-2021-TCE solicitó documentación a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito; así como del auto con el cual se incorporaron al expediente las certificaciones remitidas por el GAD municipal; se efectuaron consideraciones sobre la competencia del Tribunal en la absolución de consulta y se dejó constancia del estado de ejecutoria y ejecución de la causa Nro. 274-2021-TCE.

9. En el auto de acumulación de la causa Nro. 619-2021-TCE de 13 de agosto de 2021, se atendió la solicitud de prueba y auxilio de prueba de la denunciante señora Sara Serrano Albuja, en lo atinente a copias certificadas de documentos que corresponden a la causa Nro. 274-2021-TCE; también se ofició a la secretaria del Concejo Metropolitano de Quito a fin de que remita varias certificaciones; se ofició a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se remitan copias certificadas de las sentencias dictadas el 30 de julio y el 01 de julio dentro de la causa Nro. 17576202101738G; se remitió oficio a la Presidenta del Consejo de la judicatura a fin de que remita el informe del sorteo de la causa Nro. 17576202101738G; y, se ofició también al Coordinador Provincial del Consejo de la Judicatura a fin de que remita copia de la petición de medidas cautelares del doctor Jorge Yunda Machado, del auto en que se conceden las referidas medidas y de aquel con el cual se las revoca, dentro de la causa 17230202111165.

10. Atendiendo lo dispuesto por el juez en los autos de sustanciación, las instituciones a las cuales se solicitó información contestaron⁷¹ y en el expediente se evidencia:

- A través de Oficio GADD-MQ-SGCM-2021-3161-O de 12 de agosto de 2021, el secretario general del Concejo Metropolitano de Quito, remitió la copia certificada de la convocatoria a sesión Nro. 156 extraordinaria del Concejo Metropolitano y audio de la sesión referida, en formato digital.
- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0585-O de 17 de agosto de 2021 suscrito por el secretario general subrogante de este Tribunal, remite copias certificadas de la resolución de absolución de consulta, del auto de aclaración y ampliación, de la razón de ejecutoria dentro de la causa Nro. 274-2021-TCE y copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0478-O de 08 de julio de 2021.
- El 19 de agosto de 2021, mediante oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-3262-O suscrito por el señor Secretario del Concejo Metropolitano y dirigido al abogado Diego Vaca Dueñas, secretario relator Ad-Hoc del Despacho, remite varios documentos dispuestos por el suscrito juez electoral y la resolución por la cual el doctor Santiago Guarderas asumió la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.

⁷¹ En el lapso de tiempo entre lo dispuesto y la remisión de información, se presentó el incidente de recusación y se suspendieron los plazos de tramitación de la causa, en este periodo la jueza sustanciadora de la recusación atendió solo lo relacionado con el incidente, por lo que una vez resuelto y devuelto el expediente al Despacho, el juez de instancia de ésta causa rehabilitó los plazos y a la vez integró al expediente toda la documentación que le fuera remitida.



- El 19 de julio de 2021 el doctor Santiago Guarderas Izquierdo, emite la resolución Nro. A001-2021 de la misma fecha por la cual decidió "Artículo Único.- Asumir la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por la ausencia definitiva del Alcalde GAD DMQ, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 letra a) del COOTAD." Acto administrativo que según su disposición final entró en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Judicial y página web institucional.
- El 19 de agosto de 2021, mediante oficio Nro. CJ-DG-2021-1367-OF el director general del Consejo de la Judicatura, responde a uno de los requerimientos y en formato digital remite el informe de la Dirección Nacional de Gestión Procesal relacionado con el sorteo de la causa 17576202101738G y en memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2021-1175-M mediante el cual la Coordinación de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de la provincia de Pichincha informa que la señora Gabriela Beltrán no ha presentado denuncia alguna.
- De fojas 573 a 577 constan los documentos con los cuales el Tribunal Contencioso Electoral insistió a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el término de (01) un día envíe copia certificada de las sentencias (de 30 de julio y 01 de julio dentro de la causa Nro. 17576202101738G) referidas en el acápite 1.2 del mencionado auto.
- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0613-O de 07 de septiembre de 2021, el secretario general del TCE, remite la información solicitada en el auto dictado el 06 de septiembre de 2021 y que hace relación con la certificación del listado de causas que se recibieron con fecha 07 y 08 de junio de 2021 y la copia certificada de la notificación de admisión a trámite y el informe de descargo a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en la acción extraordinaria de protección de la causa Nro. 349-20-EP, documentos y hechos que en nada aportan ni generan elementos de convicción para la resolución de ésta causa.

11. El 08 de septiembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de sustanciación dictado el 06 de septiembre de 2021, que fuera debidamente notificado a las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 260 del Código de la Democracia y el segundo inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo de la Judicatura⁷².

- La verificación permitió el acceso a la página web del Consejo de la Judicatura, el ingreso de códigos para acceder a la información a la causa correspondiente a dos opciones de acceso "Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA-6 Ciudad: Quito" y "Dependencia jurisdiccional: SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Ciudad: Quito", y una vez abierto individualmente cada

⁷² Fs. 613 a 658.



acceso se procedió a la descarga de las actuaciones judiciales de cada instancia de búsqueda señaladas y se obtuvieron las correspondientes constancias impresas.

- De las impresiones de pantalla y el detalle de actuaciones judiciales se desprende que el proceso verificado número **17576-2021-01738G** corresponde a una acción de protección⁷³, que en primera instancia se tramitó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 6, cuyo actor es el señor Yunda Machado Jorge Homero y los demandados son: Mónica Sandoval Campoverde, Fernando Morales Enríquez, Analía Ledesma “Carcia” y Santiago Guarderas Izquierdo; mientras tanto, en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la acción de protección prosiguieron constando como actores los procuradores judiciales del doctor Jorge Homero Yunda Machado y la subprocuradora metropolitana de Quito, siendo los demandados los señores Santiago Guarderas Izquierdo, Analía Ledesma “Carcia”, Fernando Morales Enríquez y Mónica Sandoval Campoverde.

12. A la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada en la ciudad de Quito, el 09 de septiembre de 2021 en el auditorio institucional del TCE, concurrieron las partes procesales: magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi (denunciante) y su patrocinador abogado Andrés Castillo Maldonado; magíster Sara del Rosario Serrano Albuja (denunciante) y sus patrocinadores doctor Alfonso López Jaramillo y Carlos Germán Vega; el doctor Guillermo González Orquera y el abogado David Roberto Meza Angos patrocinadores del señor Jorge Yunda Machado (denunciado).

Los extractos de las intervenciones, argumentos y alegatos de las partes ya han sido transcritos en acápites anteriores de ésta sentencia; y, la transcripción completa de la audiencia con sus respaldos de audio y video obran de fojas 687 a 704 de los autos.

13. Las supuestas conductas antijurídicas que violentarían las disposiciones impartidas legalmente por la autoridad electoral o incumplirían las sentencias del Tribunal tienen directa relación con una solicitud de absolución de consulta en la causa Nro. **274-2021-TCE**.

El Código de la Democracia en los artículos 61 y 70 le otorgan jurisdicción y competencia al TCE para conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; el artículo 72 *ibídem* en su último inciso tiene una remisión expresa: “En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

⁷³ Véase artículo 88 Constitución de la República del Ecuador: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; concordancia artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 336 y 337 establece cuáles son las condiciones previstas para el procedimiento de remoción y el ejercicio del cargo de la autoridad que reemplaza al removido.

Con esta base legal, el Tribunal Contencioso Electoral conoció, tramitó y resolvió la absolución de consulta sobre el proceso de remoción del señor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad alcalde metropolitano de Quito.

Los actos procesales de esa consulta de remoción ya fueron integrados a este expediente y sobre los mismos se han pronunciado las dos partes; reproduciendo la normativa constante en los artículos 336 y 337 del COOTAD.

La absolución de consulta fue objeto de una resolución con fuerza de sentencia, que el 01 de julio de 2021 estableció que en el referido proceso de remoción se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el COOTAD y dispuso que ejecutoriada la resolución se devuelvan los documentos a la secretaría general del Concejo Metropolitano de Quito.

En esa causa (274-2021-TCE) cuyas piezas procesales debidamente certificadas obran de este expediente, se ha podido verificar que luego de la resolución de absolución de consulta, se presentó una solicitud de aclaración y ampliación que fue atendida y notificada el 08 de julio de 2021 y con este pronunciamiento la decisión del Tribunal quedó ejecutoriada.

14. Las absoluciones de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, cuando son admitidas a trámite, tienen (02) dos posibilidades de resolución por parte del TCE.

La primera, en el evento de que el Tribunal **verifique que sí se cumplieron las formalidades y procedimiento establecido en el COOTAD**, es declararlo así expresamente y una vez notificada y ejecutoriada la resolución con fuerza de sentencia, corresponde al cuerpo colegiado y a la autoridad correspondiente, reemplazar a la autoridad removida, conforme a lo determinado en la Ley, tal como dispone el artículo 337 del COOTAD:

Art. 337.- Ejercicio del cargo.- La autoridad cuya remoción se tramita de conformidad con este Código y que dentro del término previsto solicita la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie.

En caso de que la autoridad removida sea el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral emita su pronunciamiento sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, la nueva autoridad designada podrá solicitar la clave de servicios interbancarios para el uso y manejo de recursos públicos, al organismo correspondiente

Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley.



De conformidad con el COOTAD (Arts. 61 y 91) el vicealcalde es la segunda autoridad municipal y a él le corresponde reemplazar al alcalde en caso de ausencia temporal o definitiva.

La segunda posibilidad, en el evento de que el pleno del Tribunal **determine que no se cumplieron las formalidades y el procedimiento del COOTAD**, la resolución del TCE debe declarar expresamente dicho incumplimiento y a la vez dejar sin efecto jurídico la resolución del cuerpo colegiado que incurra en omisión de formalidades o en vicios de procedimiento.

15. Luego de la ejecutoria de la resolución con fuerza de sentencia dictada en la absolución de consulta de la causa **Nro. 274-2021-TCE**, se produjeron varios hechos subsecuentes, cuya información fue recabada del Concejo Metropolitano de Quito, a través de la secretaría general y por tanto incorporados al expediente de la referida causa. De esa información se establece que el señor doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, mediante resolución Nro. A001-2021 de 19 de julio de 2021, resolvió *"Asumir la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por ausencia definitiva del GAD DMQ de conformidad con lo previsto en el artículo 92 letra a) del COOTAD."*

Este acto administrativo de la segunda autoridad municipal que resuelve asumir la Alcaldía en reemplazo de la autoridad removida, marca la ejecución de la resolución con fuerza de sentencia, absolución de consulta ya mencionada.

Esta resolución ha quedado en firme, se encuentra ejecutoriada y ha sido ejecutada, resultando inamovible.

16. Este juzgador en esta causa 619-2021-TCE ha llegado a conocer la existencia de varias actuaciones de carácter jurisdiccional de jueces y magistrados de Corte Provincial que habrían sido resueltos en temporalidad simultánea a la absolución de consulta de la causa Nro. 274-2021-TCE y que actualmente estarían en proceso de análisis en la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República en mi calidad de juez de instancia me abstengo de pronunciarme.

17. Según la norma procedimental del Tribunal Contencioso Electoral, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas y la misma debe ser apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Las denunciantes tienen la obligación de probar los hechos que proponen afirmativamente en las respectivas denuncias y del análisis exhaustivo de los documentos que conforman los autos, este juzgador no ha encontrado nexos de responsabilidad en el cometimiento de conducta antijurídica alguna que violente disposiciones legítimas de autoridad electoral o que irrespete o incumpla sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.



Las pruebas que pretendan evidenciar acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el Código de la Democracia deben tener la fortaleza suficiente, deben ser varias, conducentes e identificar claramente los nexos de responsabilidad de la persona a quien se inculpa, para poder anular la garantía constante en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, circunstancias que en este caso no se han producido.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES

En la tramitación de este proceso contencioso electoral, en varias oportunidades se requirió a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que remita documentación solicitada oficialmente para ser incorporada al expediente de la presente causa, no obstante la solicitud y las insistencias efectuadas mediante los correspondientes autos legalmente notificados a través de oficios, fueron ignorados por los funcionarios responsables de atender los pedidos.

Por esta razón se debe disponer que la secretaria relatora de este Despacho prepare los recaudos procesales necesarios para remitirlos a la autoridad que corresponda a fin de que se examine y se sancione a los responsables de las omisiones mencionadas.

V. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- RECHAZAR las denuncias presentadas por la magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi y la magíster Sara del Rosario Serrano Albuja, respectivamente en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado por las infracciones electorales tipificadas en el artículo 279 numerales 2 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la sentencia se dispone el archivo de presente causa.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de este fallo, así como de los Oficios Nros. 041-2021-DXVD-SRAH-ACP de 13 de agosto de 2021 y 127-2021-KGMA-ACP de 06 de septiembre de 2021 y sus correspondientes constancias de recepción, para que el Consejo de la Judicatura, observe las actuaciones de los funcionarios que no entregaron la información solicitada por este Juzgador.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia:

4.1. A la magíster Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi y sus abogados en las direcciones de correo electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com /



providencias@invictuslawgroup.com / dolores86vintimilla@gmail.com / castillomaldonado@hotmail.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 136.

4.2 A señora Sara del Rosario Serrano Albuja y sus abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónicos: lopezalfon@yahoo.com / saraserranoalb2@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

4.3 Al denunciado, doctor Jorge Homero Yunda Machado y sus abogados notifíquese en las direcciones de correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com / drjorgevunda@gmail.com / asesoria.juridica0809@gmail.com / dmeza@randallecuador.com / alegal8@randallecuador.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 119.

4.4. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la secretaria relatora del Despacho, abogada Karen Mejía Alcívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre de 2021.


Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaria Relatora

Tribunal Contencioso Electoral



